



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA ADOPCIÓN EFECTUADA POR MATRIMONIOS DE
PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO
FEDERAL

TESIS

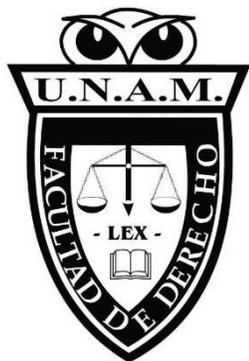
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

IRASEMA BOBADILLA ESTÉVEZ

ASERORA: LIC. AMPARO ZUÑIGA GURRIA

OCTUBRE, 2015





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA ADOPCIÓN EFECTUADA POR MATRIMONIOS DE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO
FEDERAL

ÍNDICE

| | |
|---|---------|
| INTRODUCCIÓN | pág. 1 |
| CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN. | pág. 3 |
| 1.1. Grecia. | pág. 5 |
| 1.2 .Roma. | pág. 6 |
| 1.3. Derecho canónico. | pág. 15 |
| 1.4. Francia. | pág. 17 |
| 1.5. España. | pág. 19 |
| 1.6. México. | pág. 20 |
| | |
| CAPÍTULO SEGUNDO. LA HOMOSEXUALIDAD EN LA SOCIEDAD. | pág. 22 |
| 2.1 Antecedentes en la sexualidad. | pág. 22 |
| 2.2. Descripción de homosexualidad. | pág. 28 |
| 2.3 La pareja del mismo sexo y la familia. | |
| 2.4 La pareja del mismo sexo en el entorno social | |
| 2.5 Los trastornos de identidad. | |
| | |
| CAPÍTULO TERCERO. MATRIMONIO ENTRE PESONAS DEL MISMO SEXO | pág. 45 |
| 3.1. Antecedentes | |
| 3.2 Concepto del matrimonio entre personas del mismo sexo. | |
| 3.3 Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al matrimonio. | |

CAPÍTULO CUARTO MARCO JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO p.59

4.1 Concepto de adopción.

4.2 Clases de adopción.

4.3 Adopción internacional.

4.4 Naturaleza jurídica de la adopción.

4.5 Efectos de la adopción.

4.5 La adopción de las personas del mismo sexo.

4. 6 Procedimiento de adopción

4.7 Criterios Jurisprudenciales

4.8 Propuesta de reforma

CONCLUSIONES

pág. 87

BIBLIOGRAFÍA

pág. 92

INTRODUCCION

La adopción es una de las instituciones más interesantes del derecho, puesto que salvaguarda y promueve un valor muy importante que es el de la familia.

En el derecho actual, el principal objetivo de la adopción es proporcionar un hogar y una vida familiar a los menores huérfanos o abandonados. Los beneficios recaen principalmente en el adoptado; si bien antiguamente la adopción era considerada como un beneficio para el adoptante que careciera de descendencia (Código de Napoleón), y mucho antes, en Roma, se creó para proteger los intereses familiares *al pater familias*, quien tenía autoridad ilimitada y podía tener derecho sobre la vida y muerte de las personas que estaban bajo su potestad, ya que incluso podía vender a los miembros de la familia.

Dentro de la investigación estudiaremos los dos tipos de adopción la plena y la simple. La primera de ellas produce los efectos como si se tratara de un hijo biológico, lo cual es justo y correcto. Asimismo, el tema central del presente trabajo se basa en la hipótesis de si dos personas del mismo sexo pueden o no estar aptas para adoptar a un menor y las consecuencias que le podría traer al mismo para su sano desarrollo.

Por otra parte, también se hace un análisis al hecho de que con las reformas realizadas al Código Civil para el Distrito Federal los mayores de edad pueden ser adoptados.

En el primer capítulo se estudian los antecedentes históricos de la adopción desde Grecia, Roma, Derecho Canónico, Francia y España; para finalmente hacer un análisis de los antecedentes históricos en México.

En el capítulo segundo se abordará la homosexualidad en la sociedad, haciendo referencia a los antecedentes de la homosexualidad. Para después en el tercer apartado hacer un estudio de la institución del matrimonio de las personas del mismo sexo haciendo referencia a las tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido sobre el tema.

Finalmente, en el capítulo cuarto se incluye el marco jurídico de la adopción de las personas del mismo sexo, siendo importante referirnos en primer término al concepto de adopción, las especies de adopción, la adopción internacional. La naturaleza jurídica de la adopción, el procedimiento y los criterios jurisprudenciales referentes a la adopción de las personas del mismo sexo.

Se concluye el presente trabajo de investigación con las propuestas en materia de adopción de las personas del mismo sexo.

La adopción es el procedimiento legal que permite a un menor de edad o un incapaz convertirse en términos legales en el hijo o hija de otros padres, que no son los biológico

La adopción era habitual en Grecia y Roma, ya que permitía la continuación de la línea sucesoria de una familia en ausencia de herederos naturales. Así, por ejemplo, Cayo Julio César adoptó a Cayo Julio César Octavio Augusto, quien luego se convirtió en el primer emperador de Roma.

El objetivo primordial de la adopción actual es asegurar el bienestar a un menor o incapaz, y ahora de acuerdo con las reformas al Código Civil para el Distrito Federal a una persona mayor de edad plenamente capaz.

La adopción crea entre adoptante y el adoptado, un vínculo jurídico idéntico al de la filiación, e implica la desaparición de esta relación entre los padres y parientes biológicos del adoptado.

CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCION

La forma de establecer un vínculo paterno filial entre el adoptante y el adoptado, tiene orígenes antiguos; ya que era conocida entre los hebreos y los griegos: La mas remota información se remonta a dos mil años a. De J.C., porque se le reconoció en el Código de Hammurabi.¹

En los primeros siglos de Roma, la patria potestad solo le podía pertenecer al *pater familias*, quien la ejercía sobre sus descendientes hasta la muerte. Fue creada para proteger los intereses familiares a través de este jefe de familia quien tenía todos los derechos y las obligaciones eran de las personas sometidas a él.

Al principio la autoridad paternal era muy marcada e ilimitada. Podía tener derecho sobre la vida y muerte (con justificación) de sus descendientes, así como emanciparlos, venderlos hasta tres veces como límite antes de perderlos (según la Ley de las XII Tablas) y el derecho sobre todos sus bienes. Con el tiempo su poder se fue limitando.

En el derecho Justiniano la *datio in adoptione* tenía lugar mediante una declaración de voluntad del *pater familias* adoptante, del consentimiento del adoptado y de quien le tenía bajo su patria potestad; todo ello ante el Magistrado, quien autorizaba la adopción. Fue Justiniano quien estableció dos tipos de adopción radicalmente distintos. *La adoptio* plena esto es, la adopción tal como había sido conocida en el derecho romano antiguo; El adoptado de una manera completa ingresaba como un nuevo miembro del grupo familiar encabezado por el *pater familias* adoptante, con todos los derechos por el *pater familias* y obligaciones de todos los que se hallaban sometidos a la potestad del jefe, adquirirían nombre, pronombre patronímico, tomaban parte en las solemnidades del culto doméstico, se consideraba agnado en el nuevo grupo de la familia y por lo tanto miembro de ella.

¹ Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil. Primer curso, parte general y familia*. 2ª. Edición., México, Edit. Porrúa. 1976, p. 641.

La *adoptio minus plena* creada por Justiniano no desvincula al adoptado de la propia familia, ni lo substraer de la potestad del *pater familias* del grupo a que naturalmente pertenece. La *adoptio minus plena* subroga al adoptado el derecho de suceder en el patrimonio del adoptante extraño. Esta adopción solo tenía efectos patrimoniales y limitados al derecho de heredar al *pater familias* adoptante.

Por la adopción el adoptado sale de la patria potestad de su *pater familias* y entra a la patria potestad del adoptante.² Sin embargo o hay que olvidar que no podían ser adoptadas las mujeres ni los impúberes³

La *adrogatio* y la *adoptio* cayeron en desuso durante la Edad Media, hasta bien avanzada la Edad Moderna.⁴

La adopción, tal como ha sido reglamentada en la mayor parte de los Códigos Civiles, de tradición romana, es una creación del Código Napoleón (1804), en que aparece reglamentada esta Institución en manera especial, pero ciertamente con grandes restricciones.

Establece el Código Civil Francés, que sólo podrán ser adoptados los menores de edad y en todo caso deja subsistente el vínculo de parentesco natural del adoptado.

La adopción en Francia en sus inicio tenía un carácter eminentemente sucesorio es decir, el adoptante quería tener un descendiente a quien dejarle sus bienes en el momento de su fallecimiento; pero sobre todo el deseo que tenía el adoptante de que su apellido no se extinguiera al no tener descendencia. Con la ley de fecha 19 de junio de 1923 en Francia el objeto de

² Bialostosky Barshavsky, Sara. *Panorama del Derecho Romano*. 2ª. Edición. México, Edit. Porrúa, 2005, p. 52.

³ Ibidem, p. 58.

⁴ Bonfante, Pedro. *Instituciones de Derecho Romano*. Versión española de Luis Bacci y Andrés Larosa. Madrid, Edit. Reus, s/a, p. 152.

la adopción se estableció en beneficio de lo adoptados y casi siempre de carácter caritativo.⁵

Siguiendo la regulación francesa es que se reguló en México el Código Civil de 1928 la adopción.

Sobre el tema es de indicar que nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884, no reglamentaron la adopción. Tampoco fue establecida, como fuente de parentesco en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal, recogió en sus preceptos, la antigua adopción ordinaria, conocida y reglamentada en el Código Napoleón.

Estableció sin embargo, una sola especie de adopción, en tanto que en la Legislación Francesa, además de la adopción ordinaria, se conocieron la adopción remuneratoria y la adopción testamentaria.

Tal como está regulada la adopción en el Código Civil vigente, puede considerarse como una forma de protección de los menores e incapacitados, semejante por su finalidad y por la forma restringida en que fue acogida en nuestra legislación, a la tutela que también tiene una función protectora de la persona y de los de quienes no pueden valerse por si mismos.

I.I GRECIA

“En opinión de algunos lectores el origen remoto de la adopción se encuentra en la India de ahí la tomaron los hebreos. Por movimientos migratorios pasó a Egipto, después de Grecia y Roma. En Grecia, concretamente en Atenas, se practicó, entre otras bajo las siguientes normas en todo caso intervenía un

⁵ Andree, Rouast. *Evolución moderna de la adopción en Francia*. Traducido por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Biblioteca virtual del instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/10/pr/pr16.pdf> Pág. 256 Consultada en 23 de febrero de 2015.

Magistrado, solo podían adoptar quienes carecieran de hijos”⁶, el adoptado tenía que ser hijo de Atenenses.

Se a afirmado también que en “Grecia es probable que la adopción no existiera en Esparta y así lo cree la mayoría de los autores por el hecho de que todos los hijos se debían al Estado, en Atenas, en cambio estuvo organizada y se practico de acuerdo a ciertas reglas que resumidas, eran las siguientes:

a.- el adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses.

b.- Solamente quienes no tuvieran hijos podían adoptar.

c.- El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.

d.- La ingratitud del adoptado hacia posible la revocación del vínculo.

e.- El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del Magistrado.

f.- Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un Magistrado, formalidad que se transmitió luego a Roma y perduro a través de las modernas legislaciones.”⁷

I.2. ROMA

En el Derecho Romano la adopción es una institución vigorosa y a través de ella se estructuró gran parte de la sociedad romana, ya que una de las finalidades prácticas era evitar que se extinguiera una familia, la cual tenía gran importancia en la vida política y religiosa. Lo anterior es confirmado por Marta Morineu Iduarte y Román Iglesias González en su obra Derecho Romano, al

⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1954, p. 499

⁷ Idem.

señalar: “La adopción fue muy frecuente en las familias romanas, como ya sabemos la familia se fundaba en el parentesco *agnático* creado por línea masculina; por tanto, era necesario establecerlo a fin de que la familia no desapareciese. Por otro lado, debido a que la patria potestad se establecía principalmente como consecuencia de la *iustae nuptiae* era necesaria la adopción para la continuidad de la familia cuando no había hijos”⁸

Por otro lado, Esteban Mestre señala que su importancia también radica en el hecho de que “...en el Derecho Romano clásico no existía la legitimación, tal Status se conseguía a través del cauce jurídico de la adopción”⁹

“No hay norma alguna en punto a la negación o al reconocimiento de la legitimidad. Con todo, en la práctica social solía reconocerse formalmente al recién nacido, colocándolo a los pies del páter, que le recogía, a su vez, de tierra – tollere liberum. De no ser recogido se le consideraba vulgo conceptus”⁽¹⁰⁾

La adopción no solo se utilizó para mantener viva a la familia, sino también con fines políticos; tales como el hecho de adquirir el derecho de ciudadanía, para transformar a los plebeyos a fin de poder ejercer el cargo de tribunos de la plebe; o bien el imperio, para preparar la transmisión del poder, llegando a ser un instrumento muy eficaz de política dinástica (Tiberio fue adoptado por Augusto; Nerón por Claudio, etc.)

René Foignet sintetiza las finalidades de la adopción en la época antigua de la siguiente manera::

- Suplía a la naturaleza para un hombre sin hijos, procurándole un heredero de su nombre, de su fortuna y de su culto privado.

⁸ Morineau Iduarte, Marta y Román Iglesias González. *Derecho Romano*. 26ª. Edición. México, Edit. Oxford, 2014, p. 69.

⁹ Mestre, Esteban.ET. *Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales*. Barcelona, España, Tomo I. Edit. Planeta Austin. 1997, p. 68.

¹⁰ Iglesias Rendondo, Juan. *Derecho Romano: Historia e Instituciones*. 10ª. Edición. Barcelona, España, Editorial Ariel S.A., 1990, p. 471.

- Permitía a ascendiente adquirir la patria potestad sobre descendientes que no le estaban sometidos, en razón de las reglas especiales de la organización de la familia.
- Podía, en fin, realizar un objeto político; hacer adquirir el derecho de ciudad a un latino, transformar a un plebeyo en patricio o, más aun bajo el imperio dar un sucesor al príncipe reinante.¹¹

La *adrogatio* es la Institución similar a la adopción pero más antigua. A través de la *adrogatio* se permitió que un paterfamilias adquiriera el derecho de ejercer la patria potestad de otro paterfamilias.

La *adrogatio* consistía en que un hombre tomara como hijo a una persona que no estaba sometida a la autoridad de nadie, o sea a un *sui iuris*, se debía celebrar un convenio entre el adrogante y el adrogado.

Existen tres formas de *adrogación*:

COMICIO POR CURIAS. La adrogación era sometida a una encuesta hecha por los pontífices, si esta era favorable se reunían los comicios por curias. El gran pontífice preguntaba al adrogante si quería adrogar; entonces los comicios lo autorizaban. Era ley para el testamento.

LOS TREINTA LECTORES. Al pasar el tiempo los romanos ya no frecuentaron a los comicios por curias y la adrogación se hacía ante treinta lectores. Esto se convirtió en simulacro de votación.

RESCRIPTO IMPERIAL. A partir del Dioclesiano en rescripto* imperial para realizar la adrogación. Rescripto: “Son las respuestas del Emperador a funcionario o a un particular sobre una cuestión de derecho que se le hubiere propuesto”¹²

Por ello, y conforme a lo que nos dice el Maestro Juan Iglesias, “la adrogación ha de cumplirse según determinadas formas y garantías, teniendo en cuenta

¹¹ Foignet, René. *Manual elemental de Derecho Romano*, Puebla, México, Edit. José M. Cajica. , 1956, p. 61.

¹² Idem.

que acarrea una grave alteración del régimen familiar. Verificase *el acto populi auctoritate*, es decir, ante los comicios *curiados*, presididos por el Pontífice, que interroga al *-adrogatio-*, que si quiere diga *el adrogatio* se haga *filiusfamilias* suyo; al *arrogatio*, para que declare su aprobación”¹³

Como se puede observar, no solo se necesitaba la manifestación de voluntad del *arrogatio* y del arrogado, sino que era necesario la aprobación del Pontífice y de los comicios. Estos últimos, de acuerdo con Marta Morineau Duarte y Román Iglesias Gonzales, podían votar a favor o en contra de la adrogación, “para lo cual el Magistrado que presidía el comicio dirigía tres adrogaciones al futuro adrogado a fin de que recapacitase sobre el hecho; si se insistía, se procedía a votar. Si la votación era afirmativa, el adrogado renunciaba solemnemente a su culto privado, acto que se conoce con el nombre de “*detestatio sacrorum* y aceptaba el pertenecer a su nuevo *pater*.”¹⁴

Naturalmente, en sus inicios esta forma de adopción solo tuvo lugar en Roma, sede de los comicios *curiados*. De ahí que se pueda afirmar que en las provincias romanas no podía celebrarse la *adrogatio*. Si embargo, Juan Iglesias afirma que “en la época imperial, o la nueva forma por prescripto del príncipe – *per principale rescriptum o imperatoris auctoritate*- acaba sustituyendo a la vieja de la *adrogatio per populum*. La adrogación puede verificarse ahora en las provincias, ante el gobernador.”¹⁵

Es necesario indicar que en el Derecho Romano clásico la adrogación no es apta para mujeres e impúberes. De acuerdo con Gellio, “se sostiene que comúnmente que la exclusión de mujeres se debe a que no tienen participación alguna en los comicios.”¹⁶

Por otro lado, y por esta razón jurídica, las mujeres no podían ser arrogadas, ya que por lo general ni la muerte las libraba de seguir la condición de *filiaefamilias*.

¹³ Iglesias Redondo, Juan, op cit., p.473.

¹⁴ Morineau Iduarte, Marta y otro, op cit., p. 69.

¹⁵ Iglesias Redondo, Juan, op cit., p. 472.

¹⁶ Ídem.

En cuanto a los impúberes, ya en el imperio una epístola de Antonio Pio dirigida a los pontífices- presidentes, de los comicios curiados, se permitió la adrogación de los impúberes.

En la última época del Imperio, además de la voluntad de las partes, se exigió que el arrogante debía tener, cuando menos sesenta años. Además se estableció una limitación como el hecho de que no podían arrogar aquellos que podían tener hijos o estar en condiciones de tenerlos, como tampoco se permitía que sea arrogada a una persona de mejor posición económica que el arrogante. De igual manera tampoco se permitió arrogar a más de una persona.

Para finalizar, es necesario indicar que el principal efecto de la *adrogatio* era la absorción de una familia a otra. El segundo efecto era que el *adrogatus* sufre una *capitis deminutio*, que lo convierte en una persona sujeta a la patria potestad de otro, ósea, *es aleini iuris*. Esto implica que los sujetos sometidos a la potestad del arrogado entran bajo el poder del arrogante.

Por otro lado, el adrogante adquiere el patrimonio del adrogado. Sin embargo, el adrogante no responde de las deudas contraídas por el adrogado, a no ser que se trate de deudas de carácter hereditarias.¹⁷

LA ADOPTIO

Se realiza con un *alieni iuris*, persona sujeta a patria potestad de otra. Esta institución se formalizaba mediante una declaración de voluntad del *paterfamilias* adoptante, el consentimiento del adoptado y de quien lo tenía bajo su patria potestad, todo ello ante un Magistrado que autorizaba la adopción, dentro de un procedimiento específico. Guillermo Floris Margadant explica este procedimiento de adopción:

...originalmente la adopción se lleva a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona por

¹⁷ *Ibidem*, p. 474.

adoptar. Vendiendo a ésta tres veces y recuperando su patria potestad después de cada venta, el antiguo paterfamilias perdía la patria potestad, según las doce tablas: y después de la tercera venta, el adoptante reclamaba ante el pretor la patria potestad sobre la persona por adoptar, cuyo antiguo paterfamilias figuraba en este proceso ficticio como demandado. Como éste no se defendía el Magistrado aceptaba luego, como fundaba, la acción del actor adoptante. Así se combinaban tres ventas ficticias con un proceso ficticio para llegar al resultado de la *adoptio*.¹⁸

La *adoptio* antigua se modeló de acuerdo con los principios inspiradores de la familia *agnaticia*. Lo que traía como consecuencia que el adoptado se desligaba de la familia originaria, para unirse en nombre, *agnación*, religión, gens, tribu, etc., a la familia que lo recibía. Sin embargo, la influencia de las normas de la familia natural se hace sentir luego en este campo, tomando nuevo carácter las condiciones y efectos de la adopción. De un lado, las relaciones o derechos de tipo público se independizan de la *adoptio*, a la vez que se tiende a evitar el cambio de *nomen*: de otro, llega a imperar en la práctica que el adoptante sea de mayor edad que el adoptado.¹⁹

El principal efecto de la adopción era que el *filius familia* adoptado dejaba de pertenecer a su familia originaria, para formar parte de la familia del adoptante.

María Josefa Méndez Costa nos dice: “esta forma de adopción cumplía la más modesta función de desplazar fuerzas laborales desde un grupo familiar a otro, por lo cual era un acto privado entre los padres interesados”.²⁰

¹⁸ Floris Margadant, Guillermo S., *El Derecho Privado Romano*, México, Edit. Esfinge, 26ª edición, 2001, pp. 203 y 204.

¹⁹ Iglesias Redondo, Juan. op. cit., p. 472.

²⁰ Méndez Costa, María Josefa, op. cit., p. 116.

Posteriormente Justiniano modifica la adopción: en primer lugar, reduce, sus formalidades, toda vez que indica que la acumulación de ficciones no es necesaria y basta con una mera declaración ante el Magistrado, hecha por ambos *paterfamilias*; posteriormente distingue entre la *adoptio minus plena*, que era la regla. Y la *adoptio plena*. Así, tenemos que la adopción se verifica en un procedimiento simple: el cual se realizaba entre el adoptante, el adoptado y el padre de éste y se podían presentar ante el Magistrado, quien tomaba nota de la declaración acorde del antiguo y del nuevo *pater*, respecto del hijo, no era necesario que manifestara su consentimiento, sino lo que era realmente indispensable era que no expresara ninguna manifestación contraria.²¹

De acuerdo a este nuevo régimen, el adoptante debía tener dieciocho años más que el adoptado y la *adoptio* originaba los mismos impedimentos matrimoniales que la filiación natural. Por otro lado, solo se permite la *adoptio* a ancianos mayores de sesenta años.²²

Para llevar a cabo la adrogación y la adopción se requieren tres condiciones:

- Aptitud para adquirir la patria potestad en el *adrogante* y en el adoptante: los adoptantes debían ser varones y ser romanos.
- Cierta diferencia de edad entre las personas; Justiniano fijó la diferencia en 18 años.
- El acuerdo de voluntades para la adrogación, es decir, se necesitan las voluntades del *adrogante* y del *adrogado* y para la adopción se exigía la voluntad del *paterfamilias* y del adoptante.

Hemos dicho que Justiniano distinguió entre dos clases de adopciones: la *adoptio plena* y la *adoptio minus plena*. Esta última es hecha por un extraño, y su único efecto era otorgarle la adopción un derecho hereditario en la sucesión del adoptante. El adoptado no salía de su familia de origen en el cual observaba todos sus derechos. En cuanto a la primera se producía los efectos tradicionales de la adopción, y no solo era posible en dos casos: cuando el

²¹ Floris Margadant, Guillermo. op. cit., p. 204.

²² Foignet, René. op. cit., p. 63.

alieni iuris daba en adopción a un ascendiente, o bien si el abuelo en vida del padre daba en adopción al nieto a un extraño.

Al respecto, Méndez Costa Ma. Josefa señala que

...la razón de la distinción era conjugar el peligro de que el adoptado perdiera dos sucesiones si era emancipado por el adoptante después de la muerte de su padre de sangre, pues por la adopción perdía su derecho hereditario en la familia natural, por la emancipación, en la familia adoptiva. Por ello, Justiniano dispuso que el adoptado no saliese de su familia de sangre, salvo en las dos excepciones aludidas, que daban lugar a la adopción plena, pues en esos dos casos no existía el peligro mencionado. En el primero siempre podía heredar el ascendiente adoptante en razón del parentesco de sangre; y en el segundo, así el abuelo lo daba en adopción en vida del padre, ya carecía de expectativas hereditarias por la presencia de éste; y si el padre llegaba a fallecer, la adopción se convertía en menos plena.²³

A la luz de lo antes expuesto podemos concluir que tanto la *adrogatio* como la *adoptio*, tenían como finalidad sustituir la filiación natural cuando ésta no existe, a fin de conservar el culto y tranquilizar a los padres sin hijos o completar las familias para disfrutar de determinados beneficios sociales y políticos, disponer de más brazos para el trabajo o bien corregir la descendencia civil o sanguínea.

Finalmente, es necesario subrayar que la distinción entre el *arrogatio* y la *adoptio* desaparece en la misma Roma con la decadencia de la primera. Es más, como observa Jesús Lalinde Abadía:” en su último periodo y entre los visigodos aparece la filiación jurídica como una imitación del vínculo natural en forma de la “afiliación” (*afiliatio*) ante la curia, con la gente termina por confundirse la adopción. Este carácter de mimetismo es el que ha debido tener

²³ Méndez Costa, María Josefa. op.cit., p.116.

entre los pueblos primitivos germánicas y el que aparece en la alta edad media, con denominaciones como la del “*perfiliato*” o “*prohijamiento*”

LA ADOPCION EN EL DERECHO INTERMEDIO

En la Edad Media los derechos germánicos asumen la dirección del mundo occidental, lo cual genera un nuevo derecho de familia.

La adopción, dentro de los pueblos germánicos, esta desprovista casi de efectos, toda vez que tuvo por finalidad suplir la falta de testamento, desconocido en este derecho. El derecho hereditario estaba fundado sobre el parentesco de sangre, y para extenderlo a quien no pertenecía a la familia era necesario un reconocimiento solemne y público ya sea de la calidad de hijo (*afiliato*) o de hermano (*fraternatio*), dando lugar así a la constitución de un vínculo ficticio de filiación o hermandad. La adopción, la cual se realizaba ante la asamblea popular antigua a través de varios ritos, tenía el carácter de un pacto hereditario y transmisor del nombre, que solo producía efectos a favor del adoptado: sin embargo, el adoptante no adquiría el poder paterno sobre el adoptado, éste no salía de su familia de sangre y tampoco adquiría, por consiguiente, relaciones de parentesco con la familia del adoptante.²⁴

Además del nacimiento de un nuevo derecho familiar germánico, la poderosa influencia de las ideas cristianas, explica la decadencia de la adopción. Ejemplo de ello nos lo da Margadant quien dice “observemos, finalmente, que el derecho canónico medieval, en su afán de contrariar a los padres pecaminosos –pero con resultados muy perjudiciales para los hijos -, prohibió el establecimiento artificial de la patria potestad de los hijos propios, adulterinos o incestuosos. El sistema canónico mismo ha revisado, entre tanto, esta severa actitud, pero su posición anterior ha dejado huellas en el derecho civil de muchos países;...”²⁵

²⁴ Méndez Costa, María Josefa. op. cit., p. 117.

²⁵ Floris Margadant, Guillermo S. op. cit., p. 205.

Ahora bien, y a pesar de que los pueblos germánicos no completaron la adopción en su totalidad y que el derecho canónico prohibió su establecimiento, en España la adopción aparece en el Fuero Real (1254) y en las partidas (III, 18; IV,7,7) que entienden por adopción "... el prohijamiento de una persona que esta bajo la patria potestad y a la cual se recibe en el lugar de hijo o nieto."²⁶

De ahí que se pueda afirmar que la adopción romana sufre una transformación en los pueblos germánicos y en la alta edad media con denominación de Porfiriato o prohijamiento, como ya se menciona.

No obstante la transformación sufrida a la institución de la adopción, no es posible que en la alta edad media, el adoptado estuviera necesariamente unido por vínculos sanguíneos al adoptante, (situación que era muy frecuente en Roma), porque en España se permitió el prohijamiento de cónyuges y yernos. Además –nos dice Jesús Landinde Abadia “como variedad en dicha época se encuentra en León y Aragón la relación en que el acogido, en lugar de la posición de hijo, ocupa la de hermano o fraternidad. La “afiliación” puede perderse por un acto contrario, que es el de “desafilar” ante el juez, la corte, el consejo, etc., incluso por testamento”

Luego entonces podemos afirmar que la adopción no fue tan frecuente en la edad media en virtud de que se disminuyeron los derechos del adoptado para heredar.

1.3 DERECHO CANÓNICO

La adopción en el Derecho Canónico se desprende del canon, 1013 que determina que:

1. La procreación y la educación de la prole es el fin primero del matrimonio, la ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia es un fin secundario.

²⁶ Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. México, Edit. Porrúa, 1984, p. 322.

2.- La unidad y la indisolubilidad son propiedades esenciales del matrimonio, las cuales en el matrimonio cristiano obtienen una firmeza peculiar por razón del sacramento.

Por lo que en esta tesitura el Derecho Canónico establece que el matrimonio, tiene por objeto el perpetuar la especie, más sin embargo, establece que la adopción no lleva por meta la procreación de la prole, entonces cuando un miembro de la pareja, la mujer se niegue a tener descendencia o esté impedido por motivos de salud al tener descendencia, el hombre podrá recurrir a la adopción, luego entonces, se concluye que el derecho canónico si permite la adopción pero en casos *sui generis*, ello desprendiéndose del canon trece citado por el ilustre Maestro Ernesto Gutiérrez y González.²⁷

El Maestro Diego H. Zavala Pérez en su obra de Derecho Familiar expresa que el Derecho Canónico:

“No incluye la adopción y ello influye en el ambiente jurídico europeo en el que se abandono la aceptación legal de la adopción conviene hacer notar que el Derecho Canónico basa toda su filiación en la familia legítima y que regula, con importantes efectos, el parentesco espiritual, las obligaciones de los padrinos de bautismo respecto del ahijado, vinculación carente de aplicación practica en nuestro medio, ya que es frecuente la designación de padrinos sin atender a las condiciones de idoneidad para el cumplimiento de las obligaciones que le son inherentes, al problema de los niños abandonados respondían asociaciones piadosas y propósitos caritativos, eclesiásticos o de particulares, más no vínculos jurídicos análogos a los de la filiación, son variadas las disposiciones que propiciaban la atención ya particular, ya eclesiástica, de los niños abandonados v. Gr: en el año 789 Carlos Magno ordenó que cuando un niño queda expuesto ante una iglesia y es acogido por la caridad de un fiel y que éste declare haberlo acogido si en

²⁷ Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho Civil para la Familia*. . 2ª. Ed, México, Edit. Porrúa, 2011, pp. 535 y 536.

los diez días que sigan a la declaración nadie se hubiera presentado a reclamarlo, podrá guardarlo para sí.”²⁸

1.4. FRANCIA

La Revolución Francesa, surge de una forma más vigorosa. Esto se debió al hecho de que en este período Francia se encuentra fascinada por los recuerdos de la antigüedad romana, lo cual la lleva a revivir la adopción, Marcel Planiol nos dice:

“el establecimiento de la adopción en Francia, durante la Revolución, fue una especie de resurrección, la adopción usada antiguamente en el imperio romano, había desaparecido desde hacia mucho tiempo en las provincias consuetudinarias, y hasta el sur estaba casi totalmente olvidada desde el siglo XVI, la adopción no confería ya al hijo adoptivo el derecho de suceder al adoptante.

La adopción fue reintroducida en el Derecho Francés por una decisión de la Asamblea Legislativa, que ordeno a su comité de legislación la incluyera en su plan general de las leyes civiles (18 de enero de 1792). No reglamentaron entonces ni las condiciones, ni las formas, ni los efectos de la adopción, hubo varias adopciones, sobre todo después que la convención dio ejemplo, adoptando el 25 de enero de 1793 a la hija de Lepellertier Saint-Fargeau, asesinado en un café por la guardia de París. Estas adopciones fueron más tarde confirmadas por la ley gremial año XI.”²⁹

“A partir de éste momento, la Institución de la adopción en numerosos proyectos el más perfecto fue el de Cambaceres. Sin embargo, aunque parezca paradójico, la adopción no se incluyo en el proyecto de la comisión redactora del Código Civil Francés. Fue introducida a petición

²⁸ Zavala Pérez, Diego H. *Derecho de Familia*. 3ª. Edición. México, Edit. Porrúa, 2011, p. 295.

²⁹ Planiol, Marcel. *Tratado elemental de derecho civil*, 12ª ed., Puebla, México, Ed. J.M. Cajica, 1980, p.220.

del Consejo de Estado, por sugerencia del propio Napoleón Bonaparte, que de ver frustrado su anhelo de paternidad, pensaba asegurarse una descendencia por medio de la adopción.

Sin embargo, la sugerencia de Napoleón no fue aceptada fácilmente, y toda vez que dentro del Consejo de Estado fue objeto de una fuerte oposición por parte de Real, Maleville y Tronchet, que sostenían que dicha Institución podía alejar a los hombres del matrimonio y constituirse como un medio de introducir a las familias hijos adulterinos. De ahí que la institución se incorpora al Código Civil de 1804. Con características distintas a las propuestas por Napoleón, quien sostenía que la adopción debía acogerse a las reglas de Derecho Romano y ser una imitación perfecta de la naturaleza.”³⁰

“Así en contra del proyecto original de la comisión que proponía la adopción plena y de las opiniones de Napoleón y Cambaceres, el código civil francés de 1804, reguló una adopción semejante a la *adoptio minus plena* y limitó sus efectos reduciéndolos a los siguientes:

- a) Surge de ella un derecho a alimentos entre el adoptante y el adoptado, y
- b) Da lugar a la vocación hereditaria entre quien adopta y quien es adoptado” ³¹

“Más aún, nos dice María Josefa Méndez “los redactores del código, imbuidos de un sentido agudo de la libertad individual, consideraron que nadie podía quedar sometido sin su consentimiento al nuevo vínculo de la familia, y por ese escrúpulo individualista (Carbonier) se explica que no admitieran la adopción de menores ni que tuviese carácter irrevocable, la sometieron a condiciones muy estrictas: el adoptante

³⁰ Méndez Costa, María Josefa. op. cit., p. 119.

³¹ Galindo Garfias, Ignacio. op. cit., p. 642.

debía tener cincuenta años, quince años más que el adoptado, y ese debía ser mayor de edad y prestar su consentimiento.

La adopción se verificaba por contrato, que era homologado judicialmente, con formalidades bastantes complicadas. El adoptado permanecía en su familia de origen, por lo cual adquiría parentesco con la familia adoptante.”³²

“Se puede afirmar que la adopción no solo se creaba por la simple voluntad de las partes, pues al necesitar de una sentencia judicial, la convertía en un acto judicial.

Finalmente, es necesario indicar que la legislación francesa también regulo la remuneratoria y la testamentaria, la primera era destinada a premiar a los actos de arrojo o de valor, salvamentos durante naufragios, incendios, y combates. Y la segunda, la hacia el tutor oficioso que después de cinco años conferida la tutela y creyendo próxima su muerte y antes de que el pupilo cumplía la mayoría de edad.

En tal situación y como es obvio, la adopción fue condenada al fracaso y al desuso. Sólo se utilizo con fines sucesorios, con el cual se transmite el apellido y la fortuna. Este fenómeno se extendió a los demás países europeos. En Italia en 1805 se le Reglamento siguiendo el Código Francés. Lo mismo ocurrió con España, cuando se sancionó el Código Civil de 1889.”³³

1.5 ESPAÑA

En el Fuero Juzgo no se encuentra antecedentes sino más bien encontramos referencia a ella en las Partidas y en cambio se encuentra en Valencia España un magistrado denominado “padre de los huérfanos” cuya función era cuidar a los niños pobres y huérfanos Su principal función era evitar la vagancia y en

³² Méndez Costa, maría Josefa op. cit., p. 119.

³³ Idem.

realidad no le interesaba realmente proteger a los menores sino más bien fue un represor.³⁴

“Se puede afirmar que en la Europa Medieval, en general, la adopción cayó en desuso hasta que por ejemplo en Francia desapareció y en Italia la libertad testamentaria tomó innecesario el recurso de adopción, la cual tuvo una importancia secundaria.”³⁵

1.6 MÉXICO

No se encuentra un antecedente de adopción entre los aztecas, aunque desde luego existe la protección al núcleo familiar. Después de la invasión española a México, por la fuerza se impusieron las normatividades de España así encontramos que en la partida 4ª. Se tiene un apartado denominado “De los hijos adoptivos” y la adopción se realizaba a través de la figura jurídica del prohijamiento.³⁶

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no regularon a la adopción y no es sino hasta la Ley Sobre Relaciones Familiares la incluyó por primera vez en un ordenamiento jurídico y se reconoce la libertad de afectos al normar a esta institución del derecho familiar definiéndosele en el artículo 230 y dándole una regulación sistemática en los subsecuentes preceptos. Con esa misma normatividad se reguló en el Código Civil de 1928. Al inicio dicha codificación reguló solamente la adopción simple no es sino ya al final del siglo que se admite la adopción plena.

“El Código del Distrito Federal norma la adopción en el capítulo 5º del Título Séptimo del libro Primero, artículo 390 a 410-F y de las cuales se desprende

³⁴ Brena Sesma, Ingrid. Antecedentes de la adopción. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/27/dtr/dtr2.pdf>. pág. 32. Consultada el 5 de mayo de 2015.

³⁵ Planiol, Marcel, op. cit., p. 209.

³⁶ Brena Sesma, Ingrid, op. cit., p. 34

que la adopción crea un vínculo de parentesco artificial, que en sus efectos generales entre adoptante y adoptado se equipara a la filiación legítima, mientras que la legitimación y el reconocimiento de hijos naturales preexistentes que no se encontraban civilmente reconocidos.”³⁷

“El Maestro Galindo Garfías menciona en su obra que nuestro Código Civil de 1870 y 1884, aún cuando se inspiró en el Código Civil Francés no reglamentó la adopción ni tampoco fue establecida, como fuente parentesco.”³⁸

“La adopción en la legislación del Distrito Federal anterior al Civil de 1928 según el maestro Diego H. Zavala Pérez, menciona que los códigos civiles de 1870 y 1884 no regularon la adopción; la ignora también el proyecto de Justo Sierra (año de 1861) pues la consideró enteramente inútil (...) y del todo fuera de nuestras costumbres en la exposición de motivos del código de 1870 se dijo a los mexicanos pueden hacer el bien durante su vida y después de su muerte, sin necesidad de contraer esas relaciones artificiales, sin que llenar completamente el lugar de la naturaleza.

Como se indicó la acogió la Ley Sobre Relaciones Familiares (12 de abril de 1917) la definió en los términos ya transcritos, en la exposición de motivos, ni siquiera en párrafo especial, se dijo en forma escueta “debe considerarse la adopción cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, nos hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación, que para este fin, no solo tiene objeto lícito, sino con frecuencia muy noble”³⁹

³⁷Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit., T. I. p. 498.

³⁸ Galindo Garfias, Ignacio, op. cit., p. 642.

³⁹ Zavala Pérez, Diego. *Derecho de Familia*. 3ª. Edición. México, Edit. Porrúa, 2011, pp. 288 y 289.

CAPITULO SEGUNDO. LA HOMOSEXUALIDAD EN LA SOCIEDAD.

Sexo se refiere al conjunto de características biológicas que definen a los seres vivos como machos o hembras. Tomando como base dichos conceptos entre los seres humanos podemos distinguir el género femenino y el masculino.

2.1 Antecedentes de la sexualidad.

En el correr de la última década del siglo XX y más particularmente en el principio del siglo XXI hemos advertido una evolución en todos los temas relativos a la homosexualidad.

La homosexualidad ha pasado, de ser un motivo de escándalo, vergüenza, ocultismo y burla, a ser el tema casi obligado de las obras de arte, que la muestran en sus más diversos perfiles; es decir, ha dejado de ser oculta para ser expuesta desde los medios más restringidos del arte, como la pintura y la escultura hasta los masivos, como son el cine y la televisión, sin olvidar pasar por la música y la literatura.

En el arte, la homosexualidad no se da a conocer más como un motivo de escarnio ni de mofa, que condenaría a los autores al ostracismo, sino que, por el contrario, se la enaltece, o al menos se la muestra como una faceta más de lo humano, separándola de lo bestial y antinatural que durante siglos la envolvió.

La evolución también se advierte en la sociedad, donde las personas de sexos iguales aparecen, se dan a conocer abiertamente, y viven sus relaciones afectivas cada día públicamente.

Esta mutación en la manera de visualizar la homosexualidad, también se refleja en lo jurídico, donde lógicamente se está produciendo un cambio de perspectiva.

No es que el operador jurídico haya necesitado veintiún siglos para darse cuenta de que los homosexuales existían y que por lo tanto, eran sujetos de derecho, sino que durante veinte siglos la homosexualidad fue motivo de condena penal, y la única rama del derecho que se ocupaba de ellos era el

derecho público en su faz represiva.⁴⁰ Las relaciones homosexuales eran condenadas y de esta manera se pensó en suprimirlas.

Dentro del mundo occidental la condena represiva de la homosexualidad entre personas adultas y libres, ya pertenece a un capítulo de la historia del derecho, y esta falta de represión, ha contribuido notablemente a la publicidad de las relaciones afectivas de personas del mismo sexo.⁴¹

Advertimos cómo la problemática de los homosexuales deja de ser tema exclusivo del ámbito penal para constituir un conflicto común a todas las ramas del derecho, tanto público como privado.

Lógicamente, la primera pretensión que plantean los homosexuales es la de no ser condenados penalmente por mantener relaciones afectivas o meramente sexuales con personas del mismo sexo.

Logrando este objetivo de mínima, que ya dijimos que en el mundo occidental se ha obtenido, lo que pretenden es el reconocimiento de la pareja homosexual.

La unión homosexual plantea múltiples interrogantes al derecho público y al derecho privado, en este último tanto en las relaciones entre las partes como en las relaciones frente a terceros.

Nuestro propósito en este apartado es:

- Conceptualizar y caracterizar la unión homosexual.
- Visualizar cuáles son los problemas que las uniones homosexuales plantean al derecho público y privado.

⁴⁰ Medina, Graciela, *Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio*, Buenos Aires, Argentina, Edit. Rubinzal-Culzoni, 2001, pp. 13 y ss.

⁴¹ Entre los principales países que dejaron de considerar como delito a la homosexualidad cabe citar a Suecia (1930), Gran Bretaña (1967), República Federal Alemana (1969), Austria, Francia, y Noruega (los tres últimos en 1971) Irlanda del Norte quedó excluida del campo de aplicación de la Sexual Offenses Act, de 1972.

- Describir las soluciones dadas por la legislación y la jurisprudencia en países que pertenecen al mismo sistema jurídico que el nuestro.
- Analizar los precedentes jurisprudenciales dictados en el derecho patrio.
- Enunciar las soluciones que consideramos correctas en el ordenamiento jurídico argentino para las cuestiones que se han planteado y solucionado en otras partes del mundo. Es decir, soluciones a la problemática descrita a partir de los principios generales del derecho y de la legislación positiva vigente, teniendo particularmente en cuenta que en nuestro país no cuenta con una regulación legal específica.

La cuestión fundamental es la pretensión de los homosexuales de reconocimiento jurídico que en la actualidad está regulado por el derecho positivo mexicano ello en virtud de que a últimas fechas nuestra legislación ya permite el matrimonio de las personas del mismo sexo.

En 2009 la Asamblea Legislativa (ALDF) aprobó una modificación al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, mediante la cual se dejó de exigir como requisito fundamental para contraer matrimonio el que se tratara de parejas de distinto sexo y definió al matrimonio como la unión libre de dos personas. La reforma fue publicada en la gaceta del Gobierno del Distrito Federal el 29 de diciembre de 2009 y entró en vigor en marzo de 2010.

El precepto legal a la letra dice.

:

“Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”.

En el derecho privado las uniones homosexuales plantean cuestiones frente a los terceros ajenos a la pareja y entre sus miembros. Frente a los terceros los problemas se generan en el derecho al acceso a las técnicas de fecundación asistida, el derecho de adopción y la responsabilidad por daños derivados de la muerte del compañero homosexual.

Para dar solución a estas interrogantes es preciso, previo a todo, determinar si la unión homosexual puede constituir la familia.

Existe una evolución a lo largo de la historia respecto a las relaciones entre personas del mismo sexo. Hoy se conoce que existió influencia homosexual en las culturas precolombinas de América, en China e India, en la Grecia clásica, en la Antigua Roma, en África, en el imperio Persa, en Australia, Japón y Malasia, así como otras culturas donde la homosexualidad tuvo una manifestación.⁴²

Simplemente hay que seguir la búsqueda en los registros de la historia para comprobar que la homosexualidad ha existido con el hombre, no obstante, siempre ha predominado la heterosexualidad.

Sabemos que la sexualidad ha ido evolucionando junto con la mentalidad del ser humano. En la Prehistoria era una simple satisfacción del impulso reproductivo. Es probable que la preocupación por la sexualidad no contara demasiado en las primeras comunidades cavernarias debido a la vida totalmente insegura de los primeros hombres. La persecución de la caza y la búsqueda de frutos obligaban a un constante cambio de refugios.

Actualmente se habla mucho de la sexualidad y de la importancia de dar educación sobre la sexualidad, la gran pregunta es ¿qué tanto sabemos de sexo?

En principio se tratará, que es importante conocer los conceptos básicos de la sexualidad, en otras palabras, lo que todos deberíamos saber sobre sexualidad.

El primer concepto del que hablaremos es el sexo y éste puede definirse como las características físicas que son determinadas por la genética de cada persona y permite que se ubiquen estas como complementarios, desde el punto de vista reproductivo (mujer-hombre). Desde el momento de la

⁴² Bellucio, Cesar Augusto. *Manual de Derecho de Familia*. 6ª ed. Buenos Aires, Argentina, Edit. Depalama, 1996, T. I, p.5.

fecundación (unión del óvulo y el espermatozoide), se determina el sexo de la nueva persona.

Por sexo se ha entendido como la diferencia establecida entre los individuos de una misma especie basada especialmente en su capacidad de producción de óvulos o espermatozoides.⁴³

Si existen conductas respecto a la sexualidad siendo el gusto o preferencia por relacionarse con hombres o mujeres y ha esto se le llama preferencia genérica. Predeterminados como apropiados y característicos de hombres y mujeres respectivamente, los roles sexuales.

En ese orden de ideas es de indicar que género se refiere a los roles impuestos por la sociedad y que rigen los comportamientos.⁴⁴

En unión de los conceptos de sexualidad biológicos, psicológicos, sociales y culturales se puede desarrollar el concepto de sexualidad. En la sexualidad entonces quedan integrados los aspectos de la reproducción humana, las sensaciones, percepciones, sentimientos hacia mi mismo(a) y hacia otras personas; y también a los aspectos relacionados con la sociedad, la cultura, la religión y los principios sociales predominantes.

Ahora bien, la sexualidad se ha entendido como: “un aspecto inherente al ser humano, para algunos es una fuente de placer y aceptación, para otros, la mayoría, origina problemas y conflictos de diversa índole. Casi todos los seres humanos viven y actúan sin un conocimiento real de su sexualidad y la de los demás, lo que conlleva una afectación en la vida individual y social.”⁴⁵

Actualmente se puede hablar de tres preferencias: la heterosexual, la homosexual y la bisexual:

⁴³ Aguilar Carrillo Ramón. *Enciclopedia temática de la vida sexual*. Vol. 5. México, Edit. Ediciones Técnicas Educativas. S. A. , 1981, p.129.

⁴⁴ Jayme, María y Sue, Victoria, *Psicología diferencial del sexo y el género*. Barcelona, España, Edit. Juventud, S.A. de C.V. , 1996, p. 59.

⁴⁵Álvarez Gayou, J. Juan Luis y otros. *Sexología integral*, México, Edit. El Manual Moderno, S. A. de C.V., 2000, p. 1.

La heterosexual se caracteriza por la preferencia de relacionarse sexual y amorosamente con personas del otro género.

La homosexual se caracteriza por preferencia que de relacionarse sexual y amorosamente con personas del mismo género.

La bisexual se caracteriza por la preferencia de relacionarse sexual y amorosamente con personas de ambos géneros.

La intolerancia sexual se expresa con modalidades como la exclusión, marginación, desprecio y discriminación directa o indirecta, múltiple o agravada, institucional se refiere al funcionamiento de los aparatos públicos en relación con determinados grupos sociales sobre la base de criterios sexistas, étnicos, raciales u otros, que permiten identificarlos como distintos o inferiores, ésta situación ocurre con las uniones civiles en relación a los matrimonios tradicionales.

El Estado se involucra para alentar o desalentar el aumento de la población diseña las leyes sobre el matrimonio, la edad para casarse, y las instituciones que privilegian formas de contacto sexual y reproductivo, y desalienta otras de acuerdo con criterios discriminatorios; así también, el Estado se ha encargado de fomentar a la familia heterosexual monógama y de discriminar lo que no se le parezca, lo cual puede ser peligroso para los miembros de la sociedad. Sin embargo, el estado debe adoptar conforme a los derechos fundamentales, reformas y políticas que beneficien no solo a un grupo social determinados, sino a toda la población; entre esas medidas se encuentra la educación, por medio de la cual, la sociedad se formaría un criterio al respecto.

Es necesaria una reforma educativa realmente laica basada en la evidencia científica, la tolerancia, el respeto y la diversidad, que incluya a lo largo de toda la formación una educación integral sobre la sexualidad sin violencia, libre y responsable, así como el respeto de los derechos sexuales, fundada en la valoración de las expresiones y formas de sexualidad, con perspectiva de género.

Es importante visualizar a la educación sexual como un derecho a la salud física y psíquica del ser humano, por lo tanto no basta el ubicar a la educación como exclusivamente dentro de las cuestiones de carácter reproductivo. Para lograr este objetivo debe reformarse el artículo 3º de la “Constitución Mexicana”, implementar la educación sexual, así se revertirán las tragedias de vida que cotidianamente hay en la sociedad por vivir una sexualidad estigmatizada, tales como embarazos no planeados, cáncer cervicouterino, abandono de infantes, abortos clandestinos, prostitución, acoso y abuso sexual, violaciones, divorcios, expulsión de adolescentes del núcleo familiar cuando los padres confirman la orientación sexual de sus hijos, la transmisión de enfermedades sexuales como el virus de inmunodeficiencia adquirida, los trastornos alimenticios, las adicciones, los feminicidios, la discriminación por el desconocimiento de la orientación sexual y la identidad de género que provoca estigma, discriminación y crímenes de odio por homofobia, entre otros.

Entre los retos principales que se observan en materia de educación sexual están: mejorar los libros de texto, articular los esfuerzos de varias instituciones gubernamentales, sensibilizar y educar al profesorado, comprometer a los medios de comunicación, redefinir el Estado laico y exigir al gobierno el cumplimiento de los compromisos internacionales en la materia.

2.2 Descripción de homosexualidad.

La palabra homosexual proviene del griego *Homós* que significa mismo, semejante, igual parecido. La palabra *homós* significa “mismo sexo”, inclinación por el mismo sexo. por ello se le ha definido como una fuerte atracción o preferencia del mismo sexo.⁴⁶

Desprecio, limitación en derechos y oportunidades e incluso la muerte, es lo que padece un homosexual, quien exige ser incluido en una sociedad que de hecho no lo incluyó. Este individuo se encuentra indefenso, sin derecho para reclamar un trato digno, en una sociedad religiosa, machista y homofóbica que

⁴⁶Álvarez- Gayou J., Juan Luis y otro. op. cit., p. 8.

condena el comportamiento no heterosexual, por no adecuarse a los valores en los cuales se apoya esa sociedad. Si bien los torturadores y las circunstancias varían, la base de violencia homofóbica es la misma, es decir, la ignorancia y el prejuicio existentes en la sociedad.

La discriminación es el origen y la justificación para que muchos de los derechos humanos de personas y grupos de homosexuales, no sean tomados en cuenta por las familias, comunidades, instituciones religiosas y gobiernos, los cuales realizan una constante violación a las normas internacionales de derechos humanos.

La discriminación afecta a la sociedad. Se exterioriza y materializa en el rechazo hacia los otros, con un trato de inferioridad hacia una o varias personas; se encuentra en el lenguaje, en la familia, en la escuela, en el trabajo, en los medios de comunicación, en los sitios de esparcimiento y de salud, en la política, en las leyes, es decir, en todo, razón por la cual se ven afectadas ciertas personas o grupos de personas. Ante la discriminación hace falta una cultura para acceder a una sociedad más justa, plural, tolerante e igualitaria, respetuosa de la diferencia y la legalidad. “hoy resulta ya inaplazable la reivindicación no sólo de políticas institucionales sino de formas de convivencia en las que la divinidad de la persona, el respeto a sus derechos y libertades fundamentales, así como el acceso igualitario a las oportunidades de desarrollo, permitan reducir los altos costos sociales e individuales inherentes a la exclusión, la marginación y el sobajamiento, es decir, a la discriminación”,⁴⁷ la cual, en su conjunto con el aislamiento, la persecución y la violencia pueden incluso llegar hasta el límite de la aniquilación.

En México se vive la discriminación en todas sus manifestaciones agravada cuando ésta se presenta por partida múltiple; es decir, cuando varios factores discriminantes recaen sobre una persona o grupo de personas. Desde un punto de vista internacional, la Organización Panamericana de la Salud, informó que

⁴⁷ Gutiérrez I., Roberto. *Cultura política y discriminación*. Colección cuadernos de igualdad. S.N.E. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Núm. 3. México, 2005, p. 8.

América Latina es la región donde más crímenes de odio por homofobia se concentran particularmente en Brasil, Colombia, Argentina y México⁴⁸.

Queda en evidencia que las normas nacionales e internacionales que protegen la vida y la seguridad de las personas, no han logrado su objetivo; no obstante, en estos cuatro países se han realizado campañas contra la homofobia, las cuales “contaron con el respaldo del respectivo gobierno; las campañas sirvieron para promover el debate hacia una sociedad más inclusiva al fomentar la tolerancia entre la población incluso para aceptar que la persona homosexual cuenta con igualdad de derechos.”⁴⁹

Aceptar y asumir una orientación o identidad sexual diferente representa una verdadera tragedia, dado a que es difícil para la persona dar a saber su orientación sexual por los prejuicios de la sociedad, ya que esto marca a la persona o incluso llega a conmover su medio social. Por lo que al expresar su orientación sexual es un verdadero acto de valentía, es un intento por permitirse vivir en sociedad sin ser criticado por su decisión, por lo que las ventajas de dar a conocer su orientación sexual son innegables, pero el proceso es complejo muy difícil, por ello la “Fundación Human Rights Compaing, ha determinado el 11 de octubre el día mundial para salir del closet” no existe otra connotación,⁵⁰.

Amén a lo anterior, es también respetable la voluntad de quien decide o no, asumir públicamente su orientación sexual, sin injerencias a su vida privada,

⁴⁸ Cfr. Martínez, Gerardo. Destacan a México por su homofobia. Excélsior. México, Distrito Federal a 18 de mayo de 2007, p. 19.

⁴⁹ Organización Panamericana de la Salud. Organización Mundial de la Salud. Campañas contra la homofobia en Argentina, Brasil, Colombia y México. S.N.E. S.E. Washington. p. 7.

⁵⁰ Cfr. Campaña de Derechos Humanos es la Organización Nacional más grande de homosexuales y lesbianas en los Estados Unidos de América. <http://www.hrc.org/ncop>. Página consultada el 8 de julio de 2014.

así lo señala en artículo 12 de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos.”

Respecto a las teorías que explican a la homosexualidad es de indicar que son tres la psicoanalítica, la del aprendizaje y la genética; conforme a la primera se afirma que hay familias que producen personas homosexuales cuando la estructura familiar se encuentra representada por un padre pasivo hostil e indiferente y la madre es posesiva, seductora o competitiva. La segunda afirma que el niño o la niña aprenden a ser homosexual mediante el refuerzo es decir por la gratificación que recibe por esa conducta; finalmente la teoría genética se basa en estudios científicos que establecen que existen factores hormonales y neuroanatómicos que definen la heterosexualidad o bien homosexualidad.⁵¹

2.3 La pareja del mismo sexo y la familia.

Para precisar si la unión homosexual constituye una familia debemos determinar antes el concepto de familia.

A tal fin analizaremos los conceptos generalmente aceptados, ya que no existe un único concepto de familia. Siguiendo a Belluscio,⁵² afirmamos que tradicionalmente se dan tres clases de conceptos distintos de familia:

Familia en sentido amplio (como parentesco): es el conjunto de personas con las cuales existe relación de parentesco. Es decir en ella encontramos no sólo al padre y la madre con sus hijos sino todos los parientes legalmente reconocidos.

Familia en sentido restringido (pequeña familia-familia conyugal, parentesco inmediato o núcleo paterno-filial): es la agrupación formada por el padre o la

⁵¹ Ardila, Rubén, *Homosexualidad y psicología*. Santa Fe de Bogotá, Colombia, Edit. Manual Moderno, 1998, p.23.

⁵² Belluscio, Cesar Augusto. op. cit., p. 5.

madre y los hijos que viven con ellos. Es lo que se ha afirmado la familia nuclear.

Familia en sentido intermedio (como un orden jurídico autónomo): es el grupo social integrado por las personas que viven en una casa, bajo la autoridad del señor de ella. Este sentido es el usado por el artículo 2953 del Código Civil Argentino que dispone que: “La familia comprende a la mujer y los hijos legítimos y naturales, tanto los que existan al momento de la constitución, como los que naciesen después, el número de sirvientes necesarios, y además las personas que a la fecha de la constitución del uso o de la habitación vivían con el usuario o habitador, y las personas a quienes éstos deban alimentos”.

En ese sentido, como orden jurídico autónomo podría afirmarse que la unión homosexual conforma una familia, ya que ésta puede devenir no sólo de los vínculos dados por el parentesco o por el matrimonio, sino también por la convivencia y el apoyo solidario económico.

Sin embargo, es de indicar que antes de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en donde se permite que las personas del mismo sexo pudiesen contraer matrimonio o establecer concubinato no eran consideradas como familias, ya que incluso no se les otorgó ese carácter en la Ley de Sociedad de Convivencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula a la familia en el artículo 4º en su primer párrafo indicando que la ley protegerá su organización y desarrollo, sin embargo es de indicar que nuestra Carta Magna se refiere a la familia sin precisar cual de todas sus especies, ya que hoy en día no podemos tener un solo concepto de familia aplicable a toda la sociedad sino que es en realidad muy diverso y múltiple.

Ahora bien, el matrimonio es forma de constitución de la familia, es además una institución del Derecho de Familia, que surge por la unión de dos personas físicas con la finalidad de establecer una comunidad de vida total y permanente que debe cumplir con las formalidades establecidas en la ley y que se efectúa ante el Juez del Registro Civil.

El matrimonio es una institución de orden público, porque el interés que en él se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior el de la familia, siendo esta la célula de la sociedad, el matrimonio es también de orden y trascendencia social y no solo privada, tal y como lo establece el artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal.

No pasa inadvertido que si bien el Constituyente Permanente estimó como modelo ideal a la familia conformada por un padre, una madre y los hijos, en la realidad social pueden existir familias conformadas de manera distinta.

Al respecto, la protección de los derechos y la regulación de las obligaciones surgidos como resultado de una relación familiar, deben estar tutelados por instituciones jurídicas idóneas creadas por el legislador ordinario, dentro del marco señalado en el artículo 4º Constitucional, cuyo modelo ideal ha sido descrito por el Constituyente Permanente. Por tanto, si el modelo ideal de familia, planteado por el Constituyente Permanente para los fines del Estado Mexicano es el conformado por padre, madre e hijos, consecuentemente, la institución idónea debería ser el matrimonio, sin embargo nuestra sociedad está integrada por familias que no están unidas en matrimonio sino en concubinato, y ahora tenemos las familias homoparentales que surgen de la celebración del matrimonio o concubinato entre personas del mismo sexo.

Desde el punto de vista etimológico la palabra matrimonio se integra con *matrimonium de matris y monium* que significa la carga de la madre,⁵³

El matrimonio establece un cúmulo de derechos y obligaciones para los consortes, entre los que se encuentran el de fidelidad, los relativos a la reproducción como medio para fundar la familia; sin embargo, habrá familias en las que la reproducción no es el principal objetivo; solidaridad, ayuda mutua, respeto recíproco entre otros.

⁵³ Tapia Ramírez, Javier, *Derecho de Familia*. México, Edit. Porrúa., 2013, p. 49.

Las uniones homosexuales comparten los caracteres comunes a la generalidad de las familias uniones entre hombre y mujer.

Sin embargo, creemos que el concepto de familia es la actualidad no puede ser restringido al grupo humano que tiene en común, vínculos parentales o matrimoniales, dado que ello excluiría la familia extramatrimonial sin hijos, es decir, la relación concubinaria desde hace largo tiempo ha sido aceptada como familia extramatrimonial, tanto jurisprudencial como legislativamente.

Las uniones homosexuales comparten los caracteres comunes a la generalidad de las familias.

En definitiva, los caracteres comunes a la generalidad de los diferentes y múltiples tipos de familia son:

- Convivencia.
- Solidaridad.

- Afectividad.

- Lazos emocionales.

- Apoyo moral.

- Permanencia.

- Publicidad.

Todos estos caracteres se dan en las uniones de hecho homosexuales, por lo tanto deben ser consideradas como una familia por el ordenamiento jurídico.

El ordenamiento no puede negar que existe familia entre los cónyuges, que se auxilian mutuamente, en forma pública y permanente, porque sería contrario a la realidad existencial.

Al permitir con la reforma al Código Civil para el Distrito Federal el matrimonio de las personas del mismo sexo se está respetando a las personas el derecho a la no discriminación que está regulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los en tratados internacionales en donde se prohíbe cualquier método de discriminación, entre otras, por razón de sexo o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.⁵⁴

2.4 La pareja del mismo sexo su entorno social.

No existe duda que a la sociedad le falta conciencia, tolerancia, respeto y juicios que prevalezcan sobre la conducta superficial formada bajo ciertos parámetros ya que son las sociedades plurales las que avanzan en un mundo globalizado.

Tolerar es aceptar al otro con sus virtudes y deficiencias, para hacerlo se necesitan los “aportes de las estructuras familiares, escolares, religiosas, políticas, comunicacionales y sociales a la conformación de la mentalidad tolerante y respetuosa de los derechos humanos”⁵⁵ para lograr crear valores que deban transmitirse de generación en generación; ya que “la discriminación busca, quién y muchas veces consigue su aceptación y su legitimidad” lo que arraiga un daño injusto hacia las idea de igualdad,

⁵⁴ Silva Meza, Juan N. y Valls Hernández Sergio A. *Transexualidad y matrimonio y adopción por parejas del mismo sexo: criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 2ª. Edición. México, Edit. Porrúa, 2014, p. 27.

⁵⁵ Gutiérrez I. Roberto, op. cit., p. 17.

porque “los prejuicios sociales...sirven de base para las prácticas de exclusión...y suelen ser difíciles de eliminar”,⁵⁶ en el corto y largo plazo.

En el ámbito institucional casi ningún organismo de Derechos Humanos, como pudiera ser la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, ni alguno de los comités, como el Comité para la eliminación de la discriminación racial, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, el Comité contra la tortura, el Comité de los Derechos económicos, sociales y culturales, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité de derechos humanos; así como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión interamericana de derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; o el Sistema Africano de Derechos Humanos con la “Carta Africana de los Derechos Humanos y de los pueblos”⁵⁷ o bien, el “Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”, no tienen un apartado específico en protección de los grupos homosexuales.

Efectivamente no hay tratados internacionales que tengan apartados que obliguen a los Estados a proteger específicamente los derechos de los grupos homosexuales. Por lo tanto, es visible que la discriminación basada en la orientación sexual, no está oficialmente reconocida por los Estados miembros de Naciones Unidas a pesar de que algunos organismos de derechos humanos como el Comité de Derechos Humanos ha condenado repentinamente la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género.

⁵⁶ Islas Azais, Héctor. *Lenguaje y discriminación*. Col. Cuadernos de la igualdad, Consejo Nacional para Prevenir la discriminación. Número 4. México, 2005, p. 19.

⁵⁷ Organización de la Unidad africana. *Carta Africana de los derechos humanos de los pueblos*. Edit. Jurídica de Chile. Chile, 1984.

No obstante, existen otros organismos internacionales que apoyan los derechos humanos homosexuales, quizá el de mayor importancia es la Internacional Lesbian and Gey Association, la cual es al día de hoy la única federación comunitaria no gubernamental, dedicada a difundir el problema de la discriminación sexual y a luchar por la igualdad de los derechos como un tema mundial. En su informe de 2007, señala que no menos de 85 Estados miembros de Naciones Unidas criminalizan los actos sexuales entre las personas del mismo sexo, con penas de prisión e incluso hasta la muerte, lo que propicia con ello de manera institucional una cultura del odio y violencia; esta Asociación sostiene que la despenalización de las relaciones sexuales entre las personas del mismo sexo es tan urgente como siempre, por lo que la lucha por el respeto de las minorías ha de ser la lucha de todos y cada uno de nosotros”⁵⁸En razón de esto, en el Anexo II se despliega la lista de países que penalizan la homosexualidad, así como otra información relativa.

Por su parte, en un documento del Instituto Nacional de las Mujeres Mexicanas, relativo al “Día Mundial de la Diversidad sexual”, señala que la Comisión Internacional de los Derechos Humanos para gays y lesbianas, con sede en San Francisco, informa que de 1985 al año 2000, de los 600 mexicanos que lograron asilo en Canadá, un gran número de ellos son lesbianas y homosexuales, al aducir discriminación por motivos de su preferencia sexual.⁵⁹

Y de hecho, fue un homosexual mexicano el primero en obtener asilo político en los Estados Unidos, luego de que en 1994 ese país decidiera incluir la persecución por preferencias sexuales entre los motivos para otorgar el asilo, (20), por lo visto, los mexicanos no sólo emigran para mejorar su situación económica, sino para proteger su vida y libertad, fuera de su país.

⁵⁸ Asociación Internacional de Lesbianas y Gays. Homofobia de Estado. Un estudio mundial de las leyes que prohíben la actividad sexual con consentimiento entre personas adultas, en archivos de homofobia. <http://www.iliga.org>. Página consultada el 12 de abril de 2013.

⁵⁹ Cfr. Kuri, Máximo. Solicitan Gays asilo a Canadá. Periódico Reforma. México Distrito Federal del 12 de marzo de 2000, p. 9.

Amnistía Internacional es otra organización Internacional que trabaja para proteger los derechos humanos en el mundo; este organismo ha enseñado; “falta de igualdad ante la justicia, amenazas, detenciones arbitrarias, agresiones y negación de los -derechos a la identidad, al trabajo y a la salud son algunas de las violaciones de los derechos humanos que sufren muchas personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales y transgénero...”⁶⁰ ante la cual, ha creado grupos especializados para atender estos temas y dar así un seguimiento y apoyo a este problema social.

Es verdad que “A pesar de algunos avances, los prejuicios, las actitudes y las prácticas discriminatorias, apoyadas además por la iglesia incapaz de superar sus posturas homófonas, siguen haciendo estragos que, sobre todo en las capas pobres, someten a sufrimientos indecibles y gratuitos a muchos individuos por el solo hecho de no ser normales”⁶¹ sólo basta observar el peso que tiene la iglesia para impedir leyes igualitarias; cabe recordar que con la separación entre la Iglesia y el Estado surgieron los matrimonios civiles. La iglesia sólo tiene jurisdicción válida para sus fieles, por ello no debe intervenir en asuntos del Estado, “sí el Estado llega a adoptar puntos de vista religiosos vinculados como asuntos como educación, preferencias sexuales, políticas públicas en contra del VH...estará violentando el estado de derecho y atentando contra la libertad, la igualdad y las oportunidades de las personas”⁶²

⁶⁰ Amnistía internacional. La no discriminación de los pueblos originarios, la diversidad sexual y el género, el activismo en Latinoamérica. No. 2. 2006. <http://www.amnistiainternacional.org> Pagina consultada el 8 de mayo de 2015

⁶¹ Salazar Carrión, Luis. *Democracia y Discriminación*. Colección cuadernos de la igualdad S.N.E. Consejo Nacional para prevenir la discriminación. Número 5, p. 65.

⁶² Salazar Ugarte, Pedro. *La Laicidad, antídoto contra la discriminación*. Colección Cuadernos de la Igualdad. S.E.N. Número 87. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. México, 200, p. 6.

2.5 Los trastornos de identidad.

Respecto de los trastornos de identidad sexual han afirmado los psiquiatras y demás estudiosos en el tema que las preferencias sexuales se desarrollan en la infancia. Pero también tienen gran influencia la relación positiva o negativa que se tienen con los adultos así como de la observación de las demás conductas sexuales que ellos tienen.⁶³

Por otra parte, también se ha afirmado que:

Los psicólogos del desarrollo postulan que el origen de estos trastornos se deben a la falta de modelos pertenecientes al mismo género del sujeto siendo además común que los padres sean los promotores para que dichas conductas se manifiesten. En algunos casos las madres pueden estar deprimidas o ser lejanas, y el padre estar ausente o ser demasiado rígido, lo cual impide un acercamiento cálido y afectuoso con el hijo...⁶⁴

Por lo que hace a los trastornos de identidad encontramos que estudiosos en el área médica han expuesto que de acuerdo a la teoría de la identidad los genes son los que determinan la sexualidad de hombres y mujeres. Es decir:

Es una condición genética y cromosómica, es decir, ocurre al momento en que se fecunda el óvulo, explicó el psiquiatra y doctor en ciencias médicas.

Luego viene la gestación. “Antes de la semana 14, se tiene un cerebro femenino, por las hormonas de la madre; a partir de ese momento, y si el producto tiene

⁶³ Luque Coqui, Mercedes, Trastornos de la identidad sexual de la infancia. Coordinadora de Psicología del Departamento de psicología del Hospital Infantil de México. www.mipediatria.com/infantil/identidad-sex.htm página consultada el 30 de abril de 2015.

⁶⁴ Idem.

cromosomas XY, se produce testosterona, que bloquea esas sustancias”, dijo.

Entonces, circuitos neuronales se masculinizan, concretamente el hipotálamo, que se encuentra en la base del cerebro y tiene que ver con la regulación endocrina: la reproducción, la sexualidad, el apetito sexual y la temperatura corporal, entre otras.

Si se hace un cableado acorde al XY, se producirá un niño con cuerpo y conducta coherente a los cromosomas; el género, desde ese punto de vista, es una combinación de la base biológica y la forma de crianza....

Existen varias teorías acerca de qué sucede cuando en el proceso de cambio hormonal la testosterona no surte efecto, porque se bloquea o es atacada por anticuerpos.

No se cablea bien el hipotálamo y nace un niño que se percibe a sí mismo como niña, y se pregunta frecuentemente por qué tiene un cuerpo que no corresponde a su cerebro; entonces crece con una incongruencia de género....

Desde ese punto de vista, la homosexualidad y transexualidad son biológicas, no hay culpables y el único problema es con la sociedad. Afortunadamente, en el ser humano la diversidad es la norma y se traduce en lo sexual, en lo biológico y en lo político...⁶⁵

Según afirmación de especialistas los trastornos de identidad sexual suelen diagnosticarse en la adolescencia y su diagnóstico corresponde a diferentes situaciones clínicas, es decir no es una sola consecuencia, ya que en los estudios realizados se ha encontrado que:

...el temor a ser homosexual es relativamente frecuente en sujetos con rasgos inseguros y con problemas de autoimagen o asertividad. La homosexualidad verdadera generalmente comienza antes de la pubertad; no hay en estos casos fantasías masturbatorias ni intentos heterosexuales en absoluto, y por lo tanto su pronóstico

⁶⁵ Salín Pascual, Rafael. La homosexualidad y transexualidad, enraizada en la biología del ser humano.

es más reservado. Sin embargo, es más frecuente la pseudo homosexualidad (u homosexualidad edípica) en jóvenes en que más que atracción por el mismo sexo existe un temor hacia el sexo opuesto, temor que esta ligado a conflictos neuróticos susceptibles de ser elaborados y tratados mediante técnicas psicoterapéuticas...⁶⁶

Luego entonces, en el trastorno de identidad sexual existe un malestar persistente respecto al sexo que tiene asignado o una sensación de ineptitud para desempeñar el rol del género que tiene biológicamente, es decir, ser hombre y sentirse mujer o a la inversa.

Hasta hace pocos años en nuestro medio no se hablaba de educación sexual. Los textos de anatomía, fisiología e higiene, incluían algunas referencias a los órganos genitales y a la reproducción pero con un destino exclusivo a los estudiantes del sexo masculino. A mediados de los años sesenta se iniciaron en el país campañas educativas sobre algunos conocimientos de la sexualidad. Fue en la década de los setenta cuando apareció la cátedra de comportamiento y salud en los grados de educación media vocacional que ofrecían a los estudiantes una educación mínima sobre el comportamiento sexual. La experiencia al respecto ha permitido comprobar que esta información se ofrece bastante tarde, en comparación con el desarrollo de los estudiantes, cuando ya algunos de ellos han sufrido problemas o han sido víctimas de abuso sexual, y los valores están arraigados profundamente, siendo en esta época muy difícil su motivación, por otra parte hay muchos estudiantes que no tienen la oportunidad de llegar a este nivel escolar.

La dignidad de todas las personas independientemente de su orientación e identidad sexual, debe ser uno de los pilares de la política de todo estado

⁶⁶ Florenzano U. Ramón. *Problemas de salud mental*. <http://escuela.med.puc.cl/paginas/ops/curso/lecciones/leccion13/m3l13leccion.html> Página consultada el 28 de abril de 2015.

democrático. “La no discriminación es un derecho humano básico, es decir, un derecho propio de toda persona...”⁶⁷, no sólo para la protección de los más débiles, que “...sea más significativo y hasta imprescindible para ciertos grupos no le quita en nada su carácter de norma universal.”⁶⁸ por lo tanto una verdadera y adecuada reforma legislativa de las uniones civiles, es una forma de pronunciarse en contra de la discriminación por orientación e identidad sexual al crearse un equilibrio legal, sobre todo es un reclamo de la ciudadanía el cual debe ser tutelado por las autoridades públicas gubernamentales como resultado del compromiso, ante la comunidad internacional, de respetar los derechos humanos.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte destaca el principio de igualdad y la prohibición de cualquier tipo de discriminación entre otras, por razón de sexo o cualquier otra, que atente contra la dignidad humana.

Además, de lo regulado en dicho artículo y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Sentencia de Amparo la Corte advierte que se reconoce una superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la violente.

En este sentido, nos dice la Corte que:

La doctrina jurídica ha sentado que la dignidad del hombre es inherente a su esencia, a su ser. Se trata del reconocimiento de que, en el ser humano, hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, puede tratarse del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad. Es un derecho absolutamente fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás el derecho a ser reconocido siempre como persona humana, Así de la dignidad humana, se desprenden

⁶⁷ Rodríguez Zepeda, Jesús, op. cit, p. 23.

⁶⁸ Ibidem, p.24.

todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad. El derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad propia de la persona humana. Se indica en el mismo criterio que para algunos autores la dignidad humana deriva de la teoría de los derechos de la personalidad, que componen un sector, dentro del más amplio de los derechos humanos, en el cual se encuentran, entre otros, los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.⁶⁹

La Corte precisa que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º. Constitucional, todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancias personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación, deben ser tratados igualmente, sin privilegio, ni favor alguno. determina que el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico y, por ende, debe servir de criterio base para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación. Sin embargo, este principio no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que se refiere a la igualdad jurídica, la que se traduce en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. Así, el valor superior que persigue este principio, consiste en evitar que existan normas que llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan, como efecto de su aplicación, la ruptura de esa igualdad, al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica, interpretación que ya había sido desarrollada por la propia Suprema Corte Mexicana, en diversos precedentes⁷⁰

⁶⁹ Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en el amparo 53/1985 f. 8.

⁷⁰ Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XX Octubre de 2004. 1ª Sala tesis. 1ª/j81/2004. Pág. 99. Denominada "Igualdad. Límites a este principio".

La Suprema Corte destaca que nuestro orden fundamental, a partir de lo preceptuado en el Artículo 1º constitucional y en los tratados o convenciones internacionales ya mencionados, prohíbe cualquier tipo de discriminación, entre otras, por razón de sexo o cualquier otra, que atente contra la dignidad humana.

En este punto, nos parece importante hacer la precisión de que, como se observa del citado artículo 1º el sexo, como característica o elemento que innegablemente distingue a una persona, en su individualidad, es tomado, junto con otros similares (raza, origen, religión etc.), como un límite negativo hacia el legislador y demás autoridades, para que, en su función, se abstengan de incurrir en discriminaciones que se funden en cualquiera de estos factores o cualquier otro que vaya en contra de la dignidad de las personas. Esto, claro, armonizado con lo antes señalado acerca del principio de igualdad, en tanto que, no se trata de que el artículo 1º constitucional prohíba cualquier discriminación que se apoye en razones sexistas, pues, como hemos dicho, el principio de igualdad no impide o limita al legislador para establecer diferenciaciones de trato derivado de situaciones distintas que, por ende, ameritan tratamientos desiguales, o bien, para hacer distinciones en casos similares, a efecto de lograr determinada finalidad, empero, ello debe en todo caso satisfacer una razonabilidad objetiva con base en la cual se demuestre que dicha diferenciación permite conseguir el fin perseguido precisamente a través de ella. De lo contrario, constituiría una discriminación prohibida por la norma fundamental mexicana.⁷¹

CAPITULO TERCERO. MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

⁷¹ Silva Meza, Juan N. y Sergio A. Valls Hernández, op. cit., pp.26 y 27.

Las personas del mismo sexo siempre habían luchado porque se les reconociera como familias cuando entablaban una relación permanente y desde luego sus exigencias también eran que se les permitiera celebrar el matrimonio. Situación que no se podía en el Distrito Federal en virtud de que se definía el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer y se descartaba toda posibilidad para celebrar el acto jurídico del matrimonio.

Producto de esa lucha fue la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal que reconoció efectos a dichas uniones del mismo sexo equiparándola no al matrimonio sino al concubinato.

Pero no es sino hasta el año de 2009 en que se autoriza la realización del matrimonio de las personas del mismo sexo al regularse en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal que el matrimonio es la unión libre de dos personas y al no indicarse que deben ser de diferente sexo, se autoriza implícitamente el matrimonio de las personas del mismo sexo y así desde entonces se celebran en el Distrito Federal matrimonios del mismo sexo.

Las normas de uniones civiles en México han de ser la opción legal para dar certeza y seguridad jurídica a las relaciones estables en pareja de quienes no quieren o pueden optar por el matrimonio. Sin embargo, los efectos internos y frente a terceros de quienes quieran ejercer este derecho, han de ser similares a los regulados para el matrimonio en atención a los derechos fundamentales que puede ejercer una pareja, especialmente para aquellos que sin impedimentos para contraer matrimonio, no podían realizarlo porque la ley dispone que únicamente un hombre y una mujer podían contraer matrimonio.

El derecho a contraer matrimonio, lo encontramos regulado en el artículo 16 de la “Declaración Universal De Derechos Humanos”, es una figura reconocida por la legislación civil. Aunque el derecho a casarse entre personas del mismo sexo es reconocido en Holanda, Bélgica, Dinamarca España, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Suecia y el Reino Unido excepto Irlanda del Norte Francia y Nueva Zelanda. Sin embargo es de

indicar que en varios países de Europa existe lo que se ha llamado unión registrada en donde la pareja que decide vivir juntos acuden a registrar su unión ante la unidad administrativa correspondiente pero no contraen matrimonio y en ocasiones se les llama unión civil; en algunos países esas uniones son comparables con el matrimonio y en otros no. Los países que no aceptan esas uniones registradas son: Bulgaria, Chipre, Estonia, Italia, Letonia, Lituania, Polonia, Rumanía y Eslovaquia.⁷²

En el continente americano encontramos diferentes países que aceptan el matrimonio de las personas del mismo sexo entre ellos son: Canadá, en Estados Unidos de Norteamérica los Estados que lo regulan son Massachusetts (desde 2004), Connecticut (desde 2008) Iowa (desde 2009), Vermont (desde 2009), Nuevo Hampshire (desde 2010), Washington, D.C. (desde 2010), Nueva York (desde 2011), California (entre julio y noviembre de 2008 y desde 2012), Washington (desde 2012), Maryland (enero 2013), Maine (enero 2013), Rhode Island (mayo 2013), Delaware (mayo 2013), Minnesota (mayo 2013); Argentina (desde 2010), Uruguay (desde 2013), Brasil (desde 2013), en México el Distrito Federal (desde 2010) y el Estado de Quintana Roo (desde 2011) y el Estado de Coahuila que reguló el Pacto Civil de Solidaridad⁷³

De lo expuesto con antelación encontramos que la unión civil que aceptan algunos Estados europeos es la opción donde no existen esas ataduras solemnes del matrimonio ya que su único propósito es establecer y organizar un hogar común con voluntad de permanencia, ayuda y asistencia mutua, consideración respeto y gratitud recíproca. Así, el matrimonio no es la única forma de reproducción de la especie humana, ni de convivencia entre una pareja. Ya que en la actualidad existen científicamente otras opciones para procrear o engendrar hijos como es la inseminación artificial

⁷²http://europa.eu/youreurope/citizens/family/couple/registered-partners/index_es.htm Página consultada el 2 de mayo de 2015.

⁷³ http://www.publiboda.com/bodas_gay/paises/index.html Página consultada el 2 de mayo de 2015.

y la renta de úteros o donación de esperma, entre otros medios de reproducción asistida.

La negativa del derecho a casarse a las personas del mismo sexo no soluciona nada en la práctica, solo constituye una cuestión de principios, importantes, pero que nos deja sin respuesta a la enorme cantidad de problemas que las uniones con vivenciales de personas del mismo sexo plantean...⁷⁴

El derecho a casarse es el derecho a institucionalizar una unión monógama para fundar una familia, su prohibición para las personas del mismo sexo era inconstitucional, pues todo individuo

“...tienen derecho a casarse, por ser un derecho humano básico que no les puede ser privado por su inclinación sexual la negativa estatal al reconocimiento de la capacidad de contraer matrimonio vulnera el derecho a la igualdad de todos los seres humanos, lesiona su derecho a la orientación sexual, restringe irrazonablemente el derecho a la libertad y limita su derecho a la intimidad.”⁷⁵

Para el jurista Héctor Fix-Zamudio, el concepto de garantía no puede ser equivalente al de un derecho, porque “...una garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principales, valores o disposiciones Fundamentales”⁷⁶ Así también, Luigi Ferrajoli señala que “...garantía es un expresión del México jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo.”⁷⁷

⁷⁴ Medina, Graciela. *Uniones de hecho: homosexuales*. Buenos Aires, Argentina, Edit. Rubinzal-Culzoni, 2001, p. 18.

⁷⁵ Medina, Graciela. *Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio*. Buenos Aires, Argentina, Edit. Rubinzal-Culzoni, 2001, p. 192.

⁷⁶ Carbonell, Miguel. *Los derechos Fundamentales en México*. México, D.F., Edit. Porrúa, 2005. p 6.

⁷⁷ Citado por Carbonell, Miguel. op. cit., pp. 6 y 7

Con lo antes señalado, Miguel Carbonell afirma que “..el Estado es el único referente cierto de lo que pudiera ser el interés general, además de ser el primer obligado al respecto y cumplimiento de los derechos fundamentales. La construcción universal de los derechos se hará contando con el Estado, a partir de él y no contra él. La debilidad del Estado es, de alguna forma, la debilidad del propio sistema de los derechos.”⁷⁸

Consideramos que las uniones civiles deben ser reguladas en México pero se necesita una normatividad donde la pareja ejerza sus derechos ante cualquier circunstancia, como ocurre con la unión matrimonial, para ello se requiere la intervención del Estado, porque en un Estado democrático y laico no se deben promover los derechos de ciertas personas, sino garantizar el ejercicio de los derechos -fundamentales y de respetar las diferencias que existen en las sociedades.

Si bien, el legislador de cada entidad federativa es el que puede crear y modificar leyes en materia de matrimonio, no puede ese mismo legislador crear en su totalidad un marco legal de regulación hacia las uniones civiles en virtud de existir leyes de competencia federal, entonces, es competencia del Congreso de la Unión el realizar las reformas necesarias para complementar en esas leyes la regulación de ésta figura jurídica y otorgarle así un reconocimiento federal que puede iniciar a la creación de normas de materia de uniones civiles en aquellas entidades que aun no las contemplan, o bien, incitar a la modificación o perfeccionamiento de las leyes existentes sobre uniones civiles.

Es de indicar que en relación al matrimonio y al concubinato desde el punto de vista fiscal, el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Mexicana, establece que: “en la unión matrimonial y en el concubinato, un contribuyente puede hacer las deducciones de algunos gastos realizados por su cónyuge, siempre y cuando se cubran ciertos requisito...”⁷⁹ “así

⁷⁸ Carbonell, Miguel. op. cit., p. 24.

⁷⁹ Artículo 176, fracción I y VI de la Ley de Impuesto sobre la renta.

también, cuando los cónyuges perciban donativos entre ellos, no pagarán el impuesto sobre la renta por la obtención de ese ingreso.”⁸⁰

Por otra parte, es de precisar que el Estado debe de garantizar el ejercicio de todos los derechos a todas las personas, Coahuila y la Ciudad de México ya realizaron una parte, ahora compete al Gobierno Federal garantizar el goce y ejercicio de todos los derechos fundamentales que requieren los miembros de una pareja que han optado por esta figura jurídica. Algunos de aquellos países que ya han regulado esta institución no han tenido gran problema en la creación de aquellas otras normas relativas a los derechos y efectos que se generan con la unión civil o el matrimonio del mismo sexo.

“Sin embargo, no toda la responsabilidad se encuentra en las normas jurídicas, también es necesario educar a las nuevas generaciones, para que aprendan a convivir en armonía y respeto en un mismo escenario social, la educación tiene suma importancia al ser el factor de cambio en la sociedad.”⁸¹

3.1 Antecedentes

Un vertiginoso cambio en la sociedad fue lo que motivó al legislador local a reformar y ampliar una institución como la del matrimonio, modificando en consecuencia la manera en que hasta el momento, el derecho había concebido a la familia.

La transformación en la definición del concepto tradicional de matrimonio atiende a la nueva realidad de nuestra sociedad, que ya no se encuentra

⁸⁰ Artículo 109, fracción XIX, inciso a) de la Ley de impuesto sobre la renta.

⁸¹ Cfr. Ojeda Paullada, Pedro. Apuntes respecto al tema de la seguridad social. S.N.E. S.E. 2001. p 56.

integrada solamente por el modelo convencional de familia, al conformarse en la actualidad de diversas maneras.⁸²

Conocer la evolución de la familia ha permitido comprender su integración hasta nuestros días. La monogamia impuso un orden sexual en la sociedad, ésta es una relación exclusiva entre dos personas, por un período de tiempo considerable o para toda la vida. Con el establecimiento y generalización de la monogamia, se reguló formalmente el matrimonio.⁸³ no obstante, en la actualidad, casi medio centenar de países aun aceptan la poligamia.⁸⁴

La regulación del matrimonio en casi todas las legislaciones es con el sentido de respetar la naturaleza de esta institución, de ahí la oposición de la Iglesia Católica al matrimonio polígamo, homosexual e incluso a la unión libre, por ser estas formas de convivencia contrarias a la moral y a los principios del orden público y las buenas costumbres; con dichos argumentos moralistas es que se ha ignorado el desarrollo de las uniones fuera del matrimonio al negárseles el reconocimiento jurídico.

“La convivencia de una pareja que decide fundar una familia al margen del matrimonio ha sido calificado con diversos términos. Algunos describen consentido peyorativo la comunidad de vida que desarrolla la pareja que no desea pasar por las formalidades que el matrimonio con lleva...los diferentes términos empleados tanto a lo largo de la historia, así como los utilizados en los distintos países de nuestro entorno, reflejan la importancia de este hecho social en todo el mundo”⁸⁵ Se obtienen calificativos entre otros como parejas de hecho, pareja no casada, pareja no matrimonial, concubinato, matrimonio de

⁸² Chávez Asencio, Manuel F. *La familia en el Derecho: relaciones jurídicas conyugales*. 6ª. Edición. México, Edit. Porrúa, 2003, p. 28.

⁸³ Cfr. Mesa Marrero, Carolina. *Las uniones de hecho: análisis de las relaciones económicas y sus efectos*. 2ª. edición. Navarra, España, Edit. Aranzadi. 2000. p. 23.

⁸⁴ Base Nacional Legislativa de Francia. Pays autorisant, la poligamic. 2006.http://legislation.enav.fr/web/barem_e/baframe.htm. Página consultada en junio de 2014.

⁸⁵ Mesa Marrero, Carolina, op. cit., pp.27 y 28.

hecho, matrimonio por comportamiento, convivencia, unión de hecho, unión libre, unión civil, unión ilegítima, unión extramatrimonial, unión paramatrimonial, unión marital de hecho, familia de hecho o familia no matrimonial, independientemente de esos calificativos, estas pueden integrarse por personas del mismo o distinto sexo y pueden ser relaciones pasajeras, accidentales, continuas o permanentes. Por otra parte es de precisar que para referirse a los miembros de estas relaciones, se utilizan los nombres de convivencia, compañeros o concubinos, entre otras denominaciones.

Las causas que han originado estas relaciones responden a distintas razones como pueden ser: la existencia de factores económicos o culturales que hacen más viable la unión sin las formalidades y solemnidades del matrimonio, esto debido a la existencia de una legislación antidivorcista, por tratarse de un matrimonio no reconocido, bajo cierta legislación o religión y que por lo tanto no se le reconoce efecto jurídico civil, por ser una convivencia previa a contraer matrimonio, por rechazo voluntario a contraer matrimonio con la única vía para formar una familia, por ser separado, divorciado o viudo para no dejar de recibir una pensión al contraer nuevo matrimonio e incluso por impedimentos legales para contraer matrimonio, por enunciar sólo algunas causas.⁸⁶

3.2 Concepto de matrimonio entre personas del mismo sexo.

No ha sido fácil aceptar el matrimonio de las personas del mismo sexo, en los diferentes países en donde se ha regulado, se han expuesto las diferencias que existen con el matrimonio de las personas heterosexuales.; dentro de las objeciones para su regulación se señalan que son diferentes en relación a su estructura, su funcionalidad social pues las parejas heterosexuales podrán procrear biológicamente y escasamente harán uso de los métodos de reproducción asistida, cosa que no sucede en las uniones homosexuales, también en número son menos las uniones homosexuales frente a las

⁸⁶ Ibidem, p. 24.

heterosexuales y finalmente, indican que son menos estables las uniones homosexuales.⁸⁷

Si bien es cierto ha existido una cierta oposición a no aceptar las uniones de las personas del mismo sexo, también lo es que existe una tendencia actual en diferentes países de extender la institución del matrimonio a las homosexuales que quieran formalizar su relación sentimental.

Sobre este tema es de indicar que es necesario reconocer el matrimonio y el concubinato entre personas del mismo sexo, argumentando congruencia con en el artículo primero Constitucional, que veda cualquier posibilidad de discriminación por razón de preferencias.

Desde épocas antiguas encontramos la preocupación de los juristas de definir al matrimonio, así entonces tenemos que en la Cuarta Partida de las siete Partidas del Rey Alfonso “El sabio” se explica que el matrimonio es la unión de un solo hombre y una sola mujer en virtud de que la palabra matrimonio deriva de dos palabras en latín, *Matris et munium* que en lenguaje romance significaban oficio de la madre.⁸⁸ De donde resulta difícil dar un concepción de matrimonio de las personas del mismo sexo porque al hacerlo se desvirtúa el origen semántico de la palabra matrimonio.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 146 al referirse la matrimonio indica que es la unión de dos personas para establecer entre ellas una comunidad de vida total y permanente, es decir no regula el concepto de matrimonio de las personas del mismo o diferente sexo, sino que da un concepto que válidamente puede aplicarse a cualquiera de esos matrimonios,

⁸⁷ Matía Portilla, Francisco Javier. Matrimonio entre personas del mismo sexo y tribunal constitucional: un ensayo sobre la constitucionalidad del primero y los límites en la actuación del segundo. Texto consultado en línea en la página <http://www.revistasconstitucionales.unam.mx/pdf/3/art/art9.pdf> p .4, Pagina consultada el 24 de mayo de 2015.

⁸⁸⁸⁸ Las siete partidas del Rey Don Alfonso El Sabio, cotejadas con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia. Ediciones Atlas. Madrid, 1972. p. 12.

Ahora bien, es de indicar que no todos los Estados de la República Mexicana admiten el matrimonio de las personas del mismo sexo, sin embargo es de indicar que a partir de una pareja que promovió en el Estado de Oaxaca un amparo por violación a los derechos fundamentales que Consagra Nuestra Carta Magna en específico el derecho a la no discriminación en el cual la Justicia de la Unión amparó a los quejosos obligando al registro civil de dicha entidad federativa para que realizara el matrimonio de los quejosos no obstante que en el Código Civil del Estado de Oaxaca no se regula el matrimonio de las personas del mismo sexo.

Sobre el particular es necesario hacer mención de la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2003311

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CII/2013 (10a.)

Página: 964

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

El citado precepto, al disponer que "el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida", vulnera los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio. Si bien la

distinción que realiza dicha norma entre las parejas homosexuales y las heterosexuales, al negar a las primeras la posibilidad de contraer matrimonio con base en las preferencias sexuales, satisface la primer grada de un escrutinio estricto de la medida, pues persigue una finalidad imperiosa consistente en la protección a la organización y desarrollo de la familia, consagrada en el artículo 4o. constitucional; no supera la segunda grada del análisis, ya que no está directamente conectada con esa finalidad, debido a que, como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobre inclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contraponen a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

....

Una vez que se emitió el primer amparo las demás demandas no se hicieron esperar y así encontramos que en entidades como Oaxaca, Yucatán, Chiapas, Tabasco, Estado de México, Morelos, Michoacán, Querétaro, Jalisco, Colima, Sinaloa, Guanajuato, Baja California Sur, Baja California, Nuevo León, Chihuahua, Nayarit, Aguascalientes, Tamaulipas, Veracruz, Campeche, Guerrero e Hidalgo se han promovido amparos logrando así la celebración del matrimonio de las personas del mismo sexo aún y cuando en dicha entidad no se regule.

Por otra parte, es de precisar que algunas Entidades Federativas tienen regulada las uniones de las personas del mismo sexo en forma distinta al matrimonio, ejemplo de ello lo encontramos en el Estado de Coahuila que tiene la ley de Pacto Civil de Sociedad; Colima que tiene la figura jurídica denominada Enlace Conyugal; Jalisco con la denominación de la Libre Convivencia y el Distrito Federal que emitió la Ley de Sociedad de Convivencia.

Los principios básicos en que se fundamentó son los que se encuentran descritos en la siguiente tesis:

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CII/2013 (10a.)

Página: 964

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

El citado precepto, al disponer que "el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para

perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida", vulnera los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio. Si bien la distinción que realiza dicha norma entre las parejas homosexuales y las heterosexuales, al negar a las primeras la posibilidad de contraer matrimonio con base en las preferencias sexuales, satisface la primer grada de un escrutinio estricto de la medida, pues persigue una finalidad imperiosa consistente en la protección a la organización y desarrollo de la familia, consagrada en el artículo 4o. constitucional; no supera la segunda grada del análisis, ya que no está directamente conectada con esa finalidad, debido a que, como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Justificar su emisión por el respeto de los derechos sexuales, a la orientación y a la identidad de género, para la realización de la igualdad entre hombres y mujeres y porque los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar los prejuicios y las prácticas que se basen en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en los roles estereotipados para hombres y mujeres.

En ese orden de ideas, el derecho fundamental al matrimonio y a fundar una familia, no puede prohibirse por cuestiones de sexo, raza, nacionalidad o religión.

El derecho a contraer matrimonio se ha reconocido en algunas convenciones internacionales entre las que encontramos la Declaración Universal Sobre derechos Humanos de 1948 en donde se establece que hombres y mujeres sin restricción alguna tienen derecho a casarse y fundar una familia; ese mismo derecho se regula en la Convención Sobre el Consentimiento para el Matrimonio; El Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966 donde se reconoce el derecho al hombre y a la mujer a contraer matrimonio; La Convención Europea sobre Derechos Humanos de 1950 otorga a hombres y mujeres el mismo derecho y por su parte la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969 dispone que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida y reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio.⁸⁹

Es precisamente en todos esos principios internacionales y en los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la Suprema Corte de Justicia declara inconstitucional la negativa de la autoridad de celebrar los matrimonios de las personas del mismo sexo.

⁸⁹ Martín Regalado, Edwurd. Problemas Jurídicos del matrimonio entre personas del mismo sexo. Análisis constitucional y de los tratados Internacionales. Artículo consultado en http://www.frph.org.mx/biencomun/bc182/E_Martin.pdf pág. 71.

Con las reforma al Código Civil para el Distrito Federal, vemos que el Derecho de Familia en el tema del matrimonio y formas de constitución de la familia ha evolucionado, todavía no estamos en posibilidad de evaluar si fue para bien o para mal pero lo cierto es que el concepto tradicional de matrimonio hoy por hoy es considerado como obsoleto y se abre la puerta a una nueva concepción de esta institución en donde no todos los juristas están de acuerdo.

La reforma al Código Civil para el Distrito Federal, que conceptualiza la figura del matrimonio como la unión libre entre dos personas, permitió que no sólo pudiesen celebrar ese acto jurídico sino también la adopción e incluso constituir un patrimonio de familia y ello no viola el principio de motivación constitucional a que debió ceñirse dicho acto Legislativo emitido por las comisiones unidas de administración y procuración de justicia, de derechos humanos y de equidad y género de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que tal reforma se encuentra ajustada a derecho, según lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con esas reformas podemos palpar que el derecho ha ido evolucionando en relación a la familia y al concepto de matrimonio y que el Estado no puede cerrar los ojos a una realidad social.

En el Distrito Federal las personas del mismo sexo pueden también unirse y constituir el concubinato una vez que se cumplan los requisitos para ello, o celebrar una sociedad de convivencia; lo cierto es que las sociedades de convivencia están quedando en el olvido pues cada vez menos se realizan en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, tratándose de la Ciudad de México no es atinado hablar de un solo tipo de familia homoparental ya que esta puede surgir a través del matrimonio o concubinato y es de indicar que la sociedad de convivencia no genera una familia, sino que los convivientes constituyen ese acto jurídico y crean una sociedad de convivencia pero no una familia.

Como se ha indicado con antelación, en la República Mexicana tenemos los Estados de Campeche, Colima, Coahuila, Jalisco, Quintana Roo y Distrito Federal que regulan las uniones de las personas del mismo sexo.

De ahí que la redefinición de la figura del matrimonio en el Distrito Federal no fuera más que el reconocimiento por parte del legislador, de una realidad social que se presenta en ésta Ciudad,

3.3 Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del matrimonio del mismo sexo.

Las últimas cuatro décadas han visto surgir matrimonios hippies, feministas y homosexuales, que aunque desarticulados, han impactado profundamente en la sociedad global; México, sobre todo su capital, no permaneció al margen de aquella transformación acelerada de las costumbres sexuales, donde los tópicos fueron: la paz como el complemento a la dignidad humana, el derecho a ejercer las prácticas sexuales con libertad o si estas deben de estar sujetas a todo tipo de restricciones, o bien, si las mujeres tienen el derecho a decidir en materia de anticoncepción, maternidad e interrupción del embarazo e incluso si se debe garantizar que los y las adolescentes ejerzan su derecho a la información sobre la sexualidad o bien, si la igualdad de derechos inicia al reconocer la diferencia.

Con dicha apertura de ideas y conceptos, hoy se debieran actualizar aquellas figuras jurídicas que han evolucionado, para evitar una discriminación injustificada. “En México, como en cualquier otro país, la tarea estatal de la no discriminación consiste en garantizar el acceso real de los derechos y las oportunidades que una sociedad pone a disposición de la ciudadanía de manera regular. En este sentido, se trata de eliminar la exclusión social por la vía de una integración no asimiladora; una integración respetuosa de las

diferencias, pero que a la vez busca el reconocimiento de la persona como fuente legítima de derecho.”⁹⁰

La tolerancia y la aceptación de nuevas formas de convivencia, han hecho que se regulen los efectos de aquellas relaciones no matrimoniales, primero se aceptó aquella relación entre un hombre y una mujer en concubinato,, que para ser reconocida como tal, se debía cumplir con el requisito de cierta temporalidad, sin tal formalidades del matrimonio; a finales del 2006 e inicios de 2007 se aprobaron y entraron en vigor, por primera vez en México, dos leyes que reconocen la unión no matrimonial de dos personas de distinto o del mismo sexo, por medio de un registro previo para concederles ciertos derechos, este logro para aquellas personas lesbianas y homosexuales fue en respuesta a casi tres décadas de discriminación y movilizaciones de defensa de la igualdad de derechos.⁹¹

Sólo en lo que respecta a la Ciudad de México, la iniciativa de Ley de Sociedad DE Convivencia para el Distrito Federal fue presentada desde 2001. Tuvo múltiples obstáculos en su debate, hasta noviembre de 2006 cuando se aprobó y promulgó; por su parte, en el Estado de Coahuila se discutieron, aprobaron, publicaron y entraron en vigor reformas en el mismo sentido en enero de 2007 denominandose a dicha uniones Pacto Civil de Solidaridad.

Las tesis que se han emitido sobre matrimonio de las personas del mismo sexo son las siguientes:

⁹⁰ Rodríguez Zepeda, Jesús. *Un marco teórico para la discriminación*, México, D.F., Colección Estudios, 2006, p. 44.

⁹¹ Brito Lemus, Alejandro. Por el derecho a todos los derechos. <http://www.jornada.unam.mx/2003/06/05/s-movimiento.html> página consultada octubre de 2014.

Época: Décima Época

Registro: 2003311

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CII/2013 (10a.)

Página: 964

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

El citado precepto, al disponer que "el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida", vulnera los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio. Si bien la distinción que realiza dicha norma entre las parejas homosexuales y las heterosexuales, al negar a las primeras la posibilidad de contraer matrimonio con base en las preferencias sexuales, satisface la primer grado de un escrutinio estricto de la medida, pues persigue una finalidad imperiosa consistente en la protección a la organización y desarrollo de la familia, consagrada en el artículo 4o. constitucional; no supera la segunda grado del análisis, ya que no está directamente conectada con esa finalidad, debido a que, como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida

para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contraponen a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

De acuerdo con dicha tesis al negarse la autoridad a celebrar el matrimonio de las personas del mismo sexo se transgreden los principios de igualdad y no discriminación reconocidos en el artículo 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además expresan dicho ordenamiento fundamental protege también a la familia en su artículo 4 y en dicho precepto no menciona que sólo protegerá a una especie de familia sino a todas incluyendo a la homoparental

Época: Décima Época

Registro: 2008173

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: XXVII.3o.14 C (10a.)

Página: 833

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA EVENTUALIDAD DE QUE LOS FORMATOS DE ACTAS RESULTEN INCOMPATIBLES PARA ASENTAR SU UNIÓN, NO ES MOTIVO PARA DENEGAR EL SERVICIO REGISTRAL, SINO QUE DEBEN ADECUARSE A LA REALIDAD SOCIAL, MÁXIME QUE LOS OFICIALES Y EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL ESTÁN OBLIGADOS A SOLICITAR Y EMITIR LAS FORMAS NECESARIAS PARA INSCRIBIR TODOS LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Conforme al artículo 615 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, el Registro Civil es una institución pública y de interés social por medio de la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas. Estos actos incluyen a los matrimonios entre personas del mismo sexo, conforme a los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con las tesis aisladas 1a. CII/2013 (10a.) y 1a. CCLX/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 964, de rubro: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.", y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas, así como en su Gaceta, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 151, de título y subtítulo: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.". Por otra parte, el artículo 622 del citado ordenamiento establece que los oficiales del Registro Civil deberán asentar las actas del estado civil de las personas en las formas especiales únicas autorizadas para la entidad. Ahora bien, la eventualidad de que los formatos de actas de matrimonio resulten incompatibles para asentar la unión de dos hombres o de dos mujeres no es motivo para denegar el servicio de registro, sino para adecuar inmediatamente los formatos a nuestra realidad social y a nuestro marco constitucional. Máxime que los oficiales y el director general del Registro

Civil se encuentran obligados, respectivamente, a solicitar y emitir las formas necesarias para la inscripción de todos los actos del estado civil, de acuerdo con los artículos 618, fracción II y 626 del Código Civil; y, 7, fracciones XX y XXI y 17, fracción VI, del Reglamento del Registro Civil, ambos para el Estado de Quintana Roo. Estas obligaciones, interpretadas conforme al principio constitucional de igualdad y no discriminación, vinculan a las mencionadas autoridades a prevenir los formatos necesarios para celebrar nupcias entre personas del mismo sexo, a fin de que el derecho de acceso al matrimonio esté libre de criterios o prácticas discriminatorias motivadas por las preferencias sexuales de los solicitantes. Lo anterior, en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 197/2014. 24 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación

De acuerdo con la opinión de la Corte, el hecho de que en los formatos que tiene el Registro Civil no existan los datos para los matrimonios de las personas del mismo sexo ello no es el fundamento para negar su constitución.

Época: Décima Época

Registro: 2006875

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 8, Julio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLX/2014 (10a.)

Página: 151

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio

sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2006461

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: I.3o.T.21 L (10a.)

Página: 2127

SEGURIDAD SOCIAL. TIENEN LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EL CÓNYUGE DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA ASEGURADOS, AUN CUANDO SE TRATE DE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN

CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 6, 39, 40, 41, 131 Y 135 DE LA LEY DEL ISSSTE).

Si bien de la interpretación gramatical de los artículos 6, 39, 40, 41, 131 y 135 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se aprecia que en el caso del matrimonio se reconocen expresamente como derechohabientes de los seguros, servicios y prestaciones, al varón en relación con la trabajadora o pensionada, y a la mujer respecto del trabajador o pensionado, es decir, entre personas de distinto sexo y no del mismo; sin embargo, de su interpretación conforme a la luz del artículo 1o., párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además, prohíbe la discriminación de las personas en razón de su orientación sexual; así como, con el diverso numeral 4o. de la propia Constitución, éste interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no debe restringirse el concepto de familia, a la conformada por "padre, madre e hijos", pues dicho precepto no se refiere exclusivamente a ese tipo específico de familia, sino también a aquella que denote un vínculo similar. Sobre todo, si la seguridad social regulada por la ley del instituto respectivo, se organiza sobre la base de prestación de servicios para los trabajadores y sus familiares, de acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Ley Suprema, dentro de los cuales están sus cónyuges, independientemente de que sean de un mismo sexo, o bien, de uno diverso, debe considerarse "derechohabiente" a la esposa o esposo del trabajador o trabajadora, aun cuando se trate de matrimonio entre personas del mismo sexo; por consiguiente, en esa hipótesis cabe la inclusión de este cónyuge en el régimen de seguridad social que imparte el instituto relativo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 116/2013. Jefe de Servicios de Incorporación y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2003308

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CIII/2013 (10a.)

Página: 962

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.

El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorias, etcétera). En este sentido, debido a que el artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca impide a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial, esta exclusión se traduce en una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos, sino

también de los materiales, exclusión que también afecta a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de las parejas heterosexuales.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Época: Décima Época

Registro: 2003464

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.73 C (10a.)

Página: 1700

ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS UNA VEZ DECRETADO EL DIVORCIO, NO SE ENCUENTRA SUPEDITADO A QUE DURANTE EL MATRIMONIO LOS EX CÓNYUGES HAYAN PROCREADO HIJOS Y SOSTENERLO DE ESA MANERA, EN EL CASO ESPECÍFICO DE LA MUJER, SUPONE UN CRITERIO DISCRIMINATORIO.

De la interpretación literal del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, que en virtud de su claridad, es la que mejor le sienta, se aprecia que en el caso de divorcio, el derecho a recibir alimentos y la obligación correlativa, derivan exclusivamente de la necesidad e imposibilidad del acreedor de allegarse de éstos, determinado por la concurrencia de una serie de circunstancias enunciativamente señaladas por el legislador, que deben ser valoradas por el juzgador, ninguna de las cuales se refiere a que durante el matrimonio, los ex cónyuges hubieran procreado hijos. Lo que no puede ser de otra manera, si se tiene en cuenta que la procreación en la actualidad ya no

puede considerarse como la finalidad y el objeto del matrimonio y sólo es uno de varios factores que deben tenerse en cuenta para configurar ese derecho, bajo los parámetros más justos y equitativos, pero de ninguna manera se puede afirmar que su existencia sea determinante para ello. La actual redacción del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal (modificada para dar cabida y consecuencias legales a la unión de parejas del mismo sexo) no deja lugar a dudas. Ahora bien, en el caso específico de la mujer, interpretar de otra manera el numeral en cita y considerar que la procreación es un requisito para tener derecho a recibir alimentos, conduce al establecimiento de un criterio discriminatorio en relación con el varón y respecto a las parejas del mismo sexo, unidas en una sociedad de convivencia. En efecto, esa interpretación es discriminatoria para la mujer y la pone en desigualdad con el varón, porque por no tener hijos, sea que ello obedezca a su libre decisión, a la de ambos cónyuges o a un impedimento de naturaleza física, la sanciona para el caso de divorcio, pues de sostenerse así, no tendrá derecho a alimentos aunque carezca de los medios mínimos de subsistencia, reúna los requisitos legales establecidos y su ex cónyuge esté en posibilidad de auxiliarla. La concepción de mujer que sirve de sustento a esta interpretación e institucionaliza la desigualdad de género, es la de mujer-madre, mujer-reproductora y mujer-objeto sexual, pero no atiende a la mujer como persona. Se trata de una interpretación social histórica realizada desde la lógica masculina (androcentrismo), pues aunque la decisión de tener hijos corresponde a la pareja, no es al cónyuge varón sino a la mujer a quien se juzga ante la falta de progenie. Esto es contrario a lo que establecen la Constitución Federal y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) por sus siglas en inglés, suscrita por México el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y aprobada por el Senado el dieciocho de diciembre siguiente, en sus artículos 4o. y 16, numeral 1, respectivamente. Por su parte, dicha interpretación también es discriminatoria para la mujer, respecto de las personas del mismo sexo que estuvieron unidas en una sociedad de convivencia, pues conforme al artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, el ex conviviente tiene derecho a una pensión sin que ello esté supeditado, por obvias razones, a la procreación de hijos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 300/2012. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1908; se publica nuevamente con la modificación en el texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Época: Novena Época

Registro: 161284

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Agosto de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 13/2011

Página: 872

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

La protección al interés superior de los niños y las niñas consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o

adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1o. constitucional que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias, lo que además sería contrario a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4o. constitucional y los derechos de los menores. Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 13/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Época: Novena Época

Registro: 161272

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Agosto de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XXIV/2011

Página: 873

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REDEFINE UNA INSTITUCIÓN CIVIL, SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE VERIFICARSE EXCLUSIVAMENTE BAJO UN PARÁMETRO DE RAZONABILIDAD DE LA NORMA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).

Al redefinir el matrimonio como la "unión libre de dos personas" la citada reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal tuvo como objetivo modificar dicho concepto, a efecto de extenderlo a parejas del mismo sexo, por lo que se trata de una medida legislativa que no restringe o limita un derecho sino que, por el contrario, busca equiparar u homologar las relaciones entre personas del mismo sexo y las heterosexuales, razón por la cual, en el caso, el control constitucional se inscribe no bajo un análisis de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad para determinar la pertinencia de un trato diferenciado y la violación o no a los principios de igualdad y no discriminación, caso en que la medida legislativa debe examinarse bajo un escrutinio estricto, sino sólo en un análisis de razonabilidad que permita verificar: a) Si la opción elegida por el legislador trastoca o no bienes o valores constitucionalmente protegidos, y, b) Si los hechos, sucesos, personas o colectivos guardan una identidad suficiente que justifique darles el mismo trato, o bien, que existen diferencias objetivas relevantes por las cuales deba darse un trato desigual, el cual estará no sólo permitido sino, en algunos casos, exigido constitucionalmente.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo.

Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación del contenido del citado considerando. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXIV/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Época: Novena Época

Registro: 185642

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Octubre de 2002

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: XVI.5o.5 C

Página: 1451

SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES Y DEPÓSITO DE LA MUJER. EL ARTÍCULO 408, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE SE PUEDE DECRETAR, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.

El artículo 4o., segundo párrafo, de la Constitución Federal dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley, por tanto, toda situación que origine un trato distinto, de discriminación, en atención al sexo de las personas, es violatorio de la garantía de igualdad entre el hombre y la mujer. Por lo que el artículo 408, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, al establecer que el depósito de la mujer o de los menores se ordenará por el Juez, señalando el domicilio de familia honorable o institución de beneficencia en que una u otros deban permanecer, entre tanto se resuelve el negocio, resulta violatorio de la garantía de igualdad referida, ya que tal medida precautoria implícitamente impide a la mujer concurrir al

domicilio conyugal mientras la medida subsista o se resuelva el negocio. En consecuencia, el depósito de la mujer fuera del domicilio conyugal queda proscrito por el artículo constitucional referido, en atención al trato distinto, de discriminación, en relación con el sexo de las personas pues, al caso, prevé para la mujer la obligación de abandonar el domicilio conyugal y ser depositada en el de una familia honorable o institución de beneficencia, lo cual implica una desigualdad legal a favor del varón, toda vez que a éste se le deja en el domicilio conyugal, mientras que a la mujer se le conmina a abstenerse de concurrir al mismo, no obstante que ambos cónyuges tienen el mismo derecho a permanecer en el domicilio conyugal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/2002. José de la Luz Hernández Toral. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Trejo Orduña. Secretario: David Elizalde López.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 286, tesis 1a. XXXIII/2001, de rubro: "SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES Y DEPÓSITO DE LA MUJER. EL ARTÍCULO 287, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS QUE PREVEÉ LA FORMA EN QUE SE PUEDEN DECRETAR, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER."

Época: Décima Época

Registro: 2008551

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXXIV/2015 (10a.)

Página: 1409

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la igualdad jurídica debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual e injustificado, pues el valor superior que persigue este principio consiste en evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho produzcan, por su aplicación, la ruptura de esa igualdad, al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica. Ahora bien, en particular, los menores tienen derecho a la no discriminación, lo cual implica que, sin excepción, deben disfrutar de su derecho a la protección eficaz, esto es, que ninguno sea víctima de actos discriminatorios por motivos de raza, religión, color de piel, idioma, nacionalidad, origen étnico o social, condición económica, discapacidad o de cualquiera otra índole. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño -específicamente en su artículo 2- retoma el principio de igualdad y no discriminación, y establece para los Estados la obligación de garantizar todos los derechos para las niñas y los niños sin distinción alguna, principio general que, junto al del interés superior del menor (artículo 3), deben considerarse para interpretar, aplicar y hacer respetar todos los demás derechos de la propia convención. Así, la convención referida reafirma el principio general de no discriminación, el cual se proyecta en dos ámbitos: la no discriminación por cualidades de los menores y de sus padres, aspectos que implican la obligación de los Estados de evitar prácticas discriminatorias dirigidas hacia niños o niñas y, entre otras, las que pretendan fundamentarse en las características de sus padres o tutores.

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario

Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 160554

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.8o.C.41 K (9a.)

Página: 3771

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES.

El derecho de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribire cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, en su artículo 4o. establece que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. No puede, pues, existir discriminación alguna

por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, etc., que atente contra la dignidad, cuyo valor superior reconoce la Constitución, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo entonces que hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental. Ahora bien, este principio de no discriminación rige no sólo para las autoridades sino también para los particulares, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares. Así, estos últimos tienen el deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, lo que no implica necesariamente que realicen conductas positivas, pero sí están obligados a respetar los derechos de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. Poniendo el principio de no discriminación en relación con otros derechos, es posible ilustrar la forma en que se puede aplicar a las relaciones entre particulares: verbigracia, en principio los empleadores no podrán lícitamente distinguir entre sus trabajadores con base en alguno de los criterios prohibidos por la Constitución; tampoco lo podrán hacer quienes ofrezcan un servicio al público (ejemplo, negando la entrada a un estacionamiento público a una persona por motivos de raza) o quienes hagan una oferta pública para contratar (ejemplo, quienes ofrezcan en renta una vivienda no podrán negarse lícitamente a alquilarla a un extranjero). Lo anterior significa que la prohibición de no discriminar puede traducirse en una limitación a la autonomía de la voluntad, o autonomía de las partes para contratar, misma que debe ceder siempre que esté en juego la dignidad de la persona, de suerte que si mediante el pretexto de la autonomía de la voluntad se pretende cubrir una ofensa manifiesta, humillante, anuladora de la dignidad, los derechos fundamentales deben entrar en acción para reparar la violación; criterio aplicable en un caso en que se reclama indemnización por daño moral, derivado de la conducta discriminatoria atribuida a un particular.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 617/2009. Javier Martín Vázquez y otro. 10 de febrero de 2010. Mayoría de votos. Disidente: Ma. del Refugio González Tamayo. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: Francisco Banda Jiménez.

Época: Décima Época

Registro: 2006534

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXV/2014 (10a.)

Página: 548

MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 143, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PRESCRIBE "PERPETUAR LA ESPECIE", COMO UNA DE LAS FINALIDADES DE ESA INSTITUCIÓN, ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El precepto legal citado define la institución del matrimonio a partir de cuatro elementos: a) es un contrato civil; b) celebrado entre un solo hombre y una sola mujer; c) que se unen para perpetuar la especie; y, d) dentro de sus objetivos también está la ayuda mutua que debe proporcionarse la pareja en la vida. Ahora bien, en relación con el tercero de esos componentes, si bien es cierto que históricamente la procreación ha tenido, en determinado momento, un papel importante para la definición del matrimonio y, sin desconocer, por ello, que procrear siga siendo parte importante de las uniones humanas, también lo es que en virtud de la dinámica jurídica, los cambios sociales y culturales, así como la existencia de diversas reformas legales, se ha puesto en evidencia la separación del binomio matrimonio-procreación, pues la decisión de todo individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común deriva de la

autodeterminación y del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada persona para la conformación de una familia, sin que tal decisión implique necesariamente el acuerdo de tener hijos en común. Por tanto, la porción normativa del artículo 143, párrafo primero, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, que prescribe "perpetuar la especie" como una de las finalidades del matrimonio, atenta contra la autodeterminación de las personas, el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, sean éstas parejas homosexuales o heterosexuales pues, en ese tema, confluyen tanto aspectos genéticos, biológicos y otros inherentes a la naturaleza humana que llegan a impedir la procreación y, por otra parte, implícitamente genera una violación al principio de igualdad, porque a partir de ese propósito se da un trato diferenciado a parejas homosexuales respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo (so pretexto de la imposibilidad biológica de cumplir con el propósito de procreación); de ahí que si se considera que la función reproductiva "potencial" del matrimonio civil y, por ende, la formación de una "familia con hijos", no es la finalidad del matrimonio, debe declararse que dicha porción normativa es contraria a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 457/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2003312

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XCVIII/2013 (10a.)
Página: 965

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. PERSPECTIVAS PARA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD.

El análisis de constitucionalidad de los matrimonios entre personas del mismo sexo se puede realizar de dos maneras dependiendo de las normas que se impugnen, ya sean aquellas que amplían el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo o aquellas que lo impiden. En el primer caso, el problema planteado es si dicha regulación es legítima desde el punto de vista constitucional, de tal manera lo que deberá determinarse es si la norma en cuestión contraviene alguna disposición específica de la Constitución. Dicho de otra forma, se trata de determinar si el matrimonio entre personas del mismo sexo es constitucionalmente posible o tiene cabida en la Constitución. En el segundo caso, cuando la impugnación se endereza contra las normas que no permiten el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, el problema debe analizarse centralmente en clave de igualdad, de tal manera que hay que establecer si está justificada la distinción trazada por el legislador y, en esa medida, si dicha regulación es discriminatoria por no permitirle el acceso a dicha institución. Así, la cuestión a dilucidar es si el matrimonio entre personas del mismo sexo está constitucionalmente exigido por el principio de igualdad.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Época: Novena Época
Registro: 161264
Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Agosto de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XX/2011

Página: 880

MATRIMONIO. LA REDEFINICIÓN DEL CONCEPTO RELATIVO, QUE PERMITE EL ACCESO A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO, NO CONSTITUYE UNA ACCIÓN AFIRMATIVA (REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).

Si bien es cierto que de la motivación que originó la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, mediante la cual se redefine el concepto de matrimonio, para permitir el acceso a dicha institución civil a las parejas del mismo sexo, se advierte que se buscó asegurar el ejercicio de determinados derechos sin algún tipo de discriminación, también lo es que no se está en el supuesto de que la medida legislativa contenida en el precepto citado constituya una acción afirmativa, toda vez que se trata de una reforma que modifica el contenido de una norma, a fin de ampliar el concepto de aquella institución civil para comprender tanto a las uniones heterosexuales, como a las de personas del mismo sexo, y no de la implementación temporal de medidas especiales para un grupo en situación vulnerable, a fin de lograr, eventualmente, la eliminación de la discriminación histórica hacia él, supuesto en el que, a diferencia del primero, el Tribunal Constitucional tendría que verificar que, aun cuando se dé un trato diferenciado y preferencial para ese colectivo, la medida sea razonable y proporcional y, por ende, no se violente el principio de igualdad y no discriminación.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón

Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XX/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

CAPÍTULO CUARTO MARCO JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

El presente capítulo tiene por objetivo principal exponer diversas particularidades que tiene la institución de la adopción, tales como su noción conceptual; los tipos que el Derecho mexicano reconoce; su naturaleza jurídica; el procedimiento judicial que se requiere ventilar para su reconocimiento; los instrumentos jurídicos internacionales que México ha signado al respecto; pero de manera muy particular va a hacerse referencia la incorporación que nuestro sistema normativo ha hecho en relación con la adopción que puede acontecer en solteros o parejas de género sexual idéntico.

4.1 CONCEPTO DE LA ADOPCIÓN

Del latín *adoptio*, **adopción** es la **acción de adoptar**. Este verbo hace referencia a **recibir como hijo al que no lo es biológicamente**, con el cumplimiento de diversos requisitos y obligaciones que establece la [ley](#).

En el ámbito jurídico-doctrinal existe una diversidad de nociones conceptuales sobre la adopción, de la cual se mencionan las siguientes:

La autora Sara Montero Duhalt menciona que: “Es la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre), e hijo”⁹².

Antes de que se regulara la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal se establecía que la adopción tenía muy limitados efectos “... porque el vínculo jurídico queda establecido exclusivamente entre el adoptante y el adoptado, permaneciendo éste último extraño a la familia del adoptante.”⁹³

Los autores Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez definen a la adopción como “...el acto jurídico de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. La adopción constituye la fuente del parentesco civil, y tercera fuente del parentesco en general”⁹⁴.²³

También se le ha definido como el “Acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas”⁹⁵

Como podemos ver las definiciones vertidas hacen referencia a la adopción simple cuando se encontraba regulada en el Código Civil para el Distrito Federal en donde se establecía el vínculo jurídico sólo entre adoptantes y adoptado, pero actualmente en el Distrito Federal no es así porque la especie de adopción que se regula es la plena.

⁹² Montero Duhalt, Sara. op. cit., p. 328.

⁹³ Galindo Garfias, Ignacio *Derecho civil. Primer Curso, Parte General, Personas y Familia*. 3ª. Edición. México, Edit. Porrúa., 1979, p. 634.

⁹⁴ Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro. op.cit., Pág.

⁹⁵ Pina Vara, Rafael De. *Diccionario de Derecho*. 36ª. edición, México, Edit. Porrúa, 2007, p. 61.

En ese orden de ideas es de indicar que la adopción se le puede considerar como.

...un acto jurídico generado por la participación de una pluralidad de voluntades además de la del adoptante....es al mismo tiempo un estado jurídico, integrado por el cúmulo de derechos y obligaciones generados por el acto y en aplicación de la teoría general del acto jurídico al caso concreto, dichos efectos son el objeto directo del acto, los cuales en todo caso, se equiparan o por lo menos similares a los de la filiación por naturaleza...⁹⁶

Actualmente podemos definir a la adopción como el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado., es decir, el adoptado ingresa a la familia del o los adoptantes como si se tratara de un hijo biológico, extinguiéndose cualquier relación con su familia de origen.

Dentro de las características de la adopción podemos indicar el que es un acto jurídico solemne ya que interviene el órgano jurisdiccional para que dicho acto exista, no basta la voluntad de los particulares quienes además deben de cumplir con las formalidades señaladas tanto en el código sustantivo como adjetivo; además es además un acto jurídico plurilateral porque se requiere como se ha indicado, la voluntad del o los adoptantes, del adoptado, de autoridad administrativa y del órgano jurisdiccional que lo autoriza; también tiene la característica de ser un acto jurídico constitutivo porque al autorizarse se constituye la filiación entre el adoptado y sus adoptantes e ingresa a la familia de ellos por lo tanto es también un acto extintivo porque extingue todo

⁹⁶ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil Familia*, 2ª Edición. Edit. Porrúa, México, 2011, p. 379.

lazo consanguíneo con su familia de origen; como última característica encontramos que es irrevocable.⁹⁷

4.2 Clases de adopción.

En el Derecho moderno, existen dos clases de adopción: la plena y la simple. La primera, responde con claridad a la tendencia actual e incorpora a la persona adoptada a la familia de la persona que adoptó creando vínculos de parentesco entre ellos como si se tratara de un hijo biológico y desaparecen los nexos jurídicos con la familia de origen.

En la adopción simple se circunscribe el vínculo limitándose a las dos partes involucradas es decir el adoptante y el adoptado; la persona que asume los derechos inherentes a la patria potestad adquiere los mismos derechos y obligaciones que tiene el padre y la madre respecto a sus hijos e hijas, incluso, darle nombre y sus apellidos.

Es decir en la adopción simple solo se da la relación de filiación entre adoptado y los adoptantes pero no hay ningún vínculo con la familia de los adoptantes.⁹⁸

En el sistema jurídico mexicano cada vez son más las entidades federativas que regulan la adopción plena, en algunos casos coexistiendo con la simple y, en otros, como en el Distrito Federal, como única.

Por su parte, los autores Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez señalan que dentro de las legislaciones que admiten la adopción existen dos grandes grupos:

⁹⁷Tapia Ramírez, Javier. *Derecho de Familia*, México, Edit. Porrúa, 2013, pp. 349 y 350.

⁹⁸ Brena Sesma, Ingrid Liliana. Las adopciones en México. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1794/7.pdf> Página consultada el 23 de abril de 2015.

- “Las que desvinculan totalmente al adoptado de sus parientes consanguíneos (eliminan el parentesco natural y prohíben cualquier acción de investigación de la paternidad o maternidad del adoptado).
- “Las que conservan el vínculo del adoptado con su parientes biológicos (prevalecen las obligaciones y derechos de los parientes consanguíneos de forma subsidiaria a los del adoptante)”.⁹⁹

El Código Civil para el Distrito Federal encuadra en las legislaciones del primer grupo, ya que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco biológico se extinguen por la adopción, De lo anterior resulta que el adoptado como se indicó con anterioridad ingresa a la familia de los adoptantes como si se tratara de un hijo biológico.

La adopción establecida en el Código Civil para el Distrito Federal es plena y por lo tanto al considerarse al adoptado como si fuese hijo biológico entonces adquiere toda una familia consanguínea y extingue sus lazos naturales con su familia de origen.

Por lo tanto actualmente la adopción en el Distrito Federal hace que el adoptado ingrese a una nueva familia con el cúmulo de derechos y obligaciones que genera el parentesco de consanguinidad.

Por una reforma a diversos artículos del Código Civil en materia de adopción, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de mayo de 1998, es que se reguló la adopción plena, por medio de la cual el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante con los mismos derecho y obligaciones que tiene un hijo consanguíneo.

Después de que se realizó la reforma al Código Civil se efectuaron también conversiones, es decir las personas que habían adoptado en la especie simple, tramitaban judicialmente la conversión de adopción simple a plena para obtener así las ventajas de ésta. Situación que se reguló en el artículo 404, que hoy se encuentra en el Código Federal, previo consentimiento del

⁹⁹ Baqueiro Rojar, Edgar y Rosaia Buenrostro, op. cit., Pág. 5

adoptado si tiene más de doce años, de no ser así se requiere del consentimiento de las personas que hayan consentido en la adopción y si no es posible obtenerlo, entonces resolverá el juez de lo familiar. Los Estados de la república Mexicana que prevén la conversión de la adopción son: Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Jalisco, Sonora y Nuevo León.¹⁰⁰

El código civil para el distrito federal en su artículo 390 precisa que debemos entender por adopción:

La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado. Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.

Podrán adoptar

Efectivamente el objeto de la adopción no es como era antiguamente el dotar a la pareja o a los adoptantes de un hijo, sino en realidad en la actualidad la adopción es un derecho del menor a crecer y desarrollarse en familia de manera integral, es decir en su aspecto, bio, psico, social.

De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal podrá adoptar los cónyuges que tengan por lo menos dos años de casados, los concubinos que acrediten la existencia del concubinato, las personas físicas mayores de 25

¹⁰⁰ Brena Sesma, Ingrid Liliana Las adopciones en México y algo más. Texto consultado en línea <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1794/7.pdf> Página consultada el 5 de mayo de 2015, p. 33.

años, el tutor o tutriz al pupilo una vez que le haya sido admitidas las cuentas de la tutela

Por lo que hace a los cónyuges y concubinos bastará que sólo uno de ellos cumpla con el requisito de diferencia de edad de 17 años entre el adoptante y adoptado; pero están obligados a comparecer ante la autoridad judicial para la tramitación de la adopción.

Se precisa también en el ordenamiento sustantivo civil para el Distrito Federal que el cónyuge o concubino podrá adoptar al hijo de consorte o concubino cuando se ejerza de manera individual la patria potestad pero siempre y cuando demuestre una convivencia ininterrumpida de dos años. Luego entonces si la patria potestad del menor se ejerce por sus dos progenitores se requerirá el consentimiento de ambos para que proceda la adopción por su pareja.

En relación a la adopción resulta importante hacer mención a la hipótesis normativa prevista en el artículo 392 el cual establece lo siguiente:

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos. A juicio del juez y previa motivación, se puede dispensar el requisito de la edad y lo relativo a la diferencia de edad en cualquier adopción, especialmente cuando se atiende al interés superior de la persona adoptada.

Podrán ser adoptados el menor de edad:

- Que no tenga quien ejerza sobre él la patria potestad.
- Declarado en situación de desamparo o expósito.
- Que esté bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.
- Cuyos padres otorguen su consentimiento

- Cuando su tutor manifieste su conformidad en darlo en adopción

También podrá adoptarse a un mayor de edad:

- Incapaz
- Con plena capacidad jurídica a juicio del Juez de lo familiar y en atención del beneficio del adoptante y de la persona adoptada.

Así entonces, encontramos que la institución de la adopción ha evolucionado porque ahora en el Distrito Federal se permite la adopción de personas mayores de edad plenamente capaces.

Otra especie de adopción es la adopción post-mortem regulada en el Código Civil Francés tanto en el supuesto de muerte del adoptante como en el caso de fallecimiento del adoptado. En ese sentido se establece en dicho ordenamiento jurídico que si el adoptante fallece después de haber acogido regularmente al menor con vistas a la adopción la solicitud puede ser presentada a su nombre por el cónyuge superviviente o por uno de los herederos del adoptante; y si es el menor adoptado quien fallece después de haber sido regularmente acogido con vistas a su adopción puede presentarse la solicitud de la adopción. La constitución produce efectos el día anterior a la muerte y produce únicamente efectos al estado civil del menor lo que significa que esta adopción no produce efectos patrimoniales.¹⁰¹

Por lo que hace a la legislación alemana en relación a la adopción post mortem, ese sistema jurídico no acepta la que se refiere a la muerte del menor pero si admite que si muere uno de los adoptantes siempre y cuando hubiese presentado solicitud al Tribunal Tutelar o se hubiera encomendado en un documento notarial la solicitud, si fuesen los cónyuges quienes solicitaron la adopción y muere uno de ellos el superviviente puede reconocer la solicitud, los

¹⁰¹ Brena Sesma, Ingrid. Algunas innovaciones en materia de adopción..Pág. 125. Texto consultado en línea en la Página electrónica. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1968/8.pdf> Página consultada en fecha 5 de mayo de 2015.

efectos que produce la adopción post mortem son los mismos que si se hubiese celebrado antes del fallecimiento del adoptante.¹⁰²

4.3 Adopción internacional.

Los países han sumado esfuerzos tendientes a contar con un marco jurídico que evite el tráfico o venta de niños, así como los conflictos de leyes que puedan presentarse en virtud del traslado de un menor de país a otro. En este contexto, encontramos la normativa internacional siguiente:

A. Declaración de los Derechos del Niño (26 de noviembre de 1959). Esta Declaración contempla diez principios, dentro de éstos cabe destacar en relación con la adopción, los principios 6 y 9.

“El principio 6 enuncia que el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. Subraya el papel que la sociedad y las autoridades públicas tienen en el cuidado de los niños sin familia y la necesidad de proveer de medios adecuados para su subsistencia.

“En el principio 9 se alude a que el niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación y no será objeto de ningún tipo de trata”.²⁶

B. Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y al Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en Hogares de guarda en los Planos Nacional e Internacional (adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1986 en su resolución 41/85). La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas reafirmando el principio 6 de la Declaración de los

¹⁰² *Ibidem*.

Derechos del Niño en 1959 y preocupada por el gran número de niños que quedan abandonados o huérfanos a causa de violencia, los disturbios internos, los conflictos armados, los desastres naturales, las crisis económicas o los problemas sociales, aprueban en 1986 esta Declaración, que consta de veinticuatro artículos y que en su numeral 3 prevé que como primera prioridad, que el niño ha de ser cuidado por sus propios padres.

“En el artículo 4 determina que cuando los propios padres no pueden ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares, otra familia sustitutiva adoptiva o de guarda y en caso de necesario de una institución apropiada.

En su artículo 13 señala que el objetivo fundamental de adopción consiste en que el niño que no puede ser cuidado por sus propios padres tenga una familia permanente”.²⁷

C. Convención sobre los Derechos del Niño (adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 en su Resolución 44/25). Es el instrumento internacional de derechos humanos con el mayor número de ratificaciones, para nuestro país esta Convención entró en vigor el 21 de octubre de 1990, y determina en sus artículos 20 y 21 los principios que deben regir las adopciones.

“En su artículo 21, especifica que los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán que el interés superior del niño sea la consideración primordial y asimismo velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa, su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario”.²⁸

D. Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Pornografía Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 2000). Con la finalidad de asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes

acordaron en su mayoría, adoptar este Protocolo, que en su numeral 2 inciso a) define a la venta de niños como todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración u otra retribución, en su artículo 3.5 insta a los Estados Partes a que adopten todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos aplicables.

E. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.²⁹ El 24 de mayo de 1984 se celebró en La Paz, Bolivia, se celebró la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores. Consta de 29 artículos, y entre los que se pueden destacar los siguientes tópicos:

- Se aplica la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado.
- Las adopciones que se ajusten a la Convención en cita surtirán sus efectos de pleno derecho en los Estados partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida.
- Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos.
- Para poder adoptar, se exigirá que el adoptante acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relaciones con la protección del menor.
- En las adopciones plenas, legitimaciones adoptivas y figuras afines, operaran las siguientes circunstancias:
 - a) Las relaciones entre adoptante y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante, se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante con su familia legítima.
 - b) Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

- En caso de adopciones distintas de la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante.
- Los derechos sucesorios que corresponde al adoptado o adoptante se registrarán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.
- Respecto a la competencia, tenemos que ésta se determina de la siguiente manera:
 - a) Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.
 - b) Respecto a la anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.
 - c) Sobre la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante, o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.
 - d) Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante y la familia de éste, los jueces del Estado del domicilio del adoptante mientras el adoptado no constituya domicilio propio.
- Los términos de la Convención en comento se interpretarán siempre a favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

F. Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.³⁰ Esta Convención se realizó el 29 de mayo de 1993, en La Haya, Países Bajos, consta de 47 artículos de los cuales destacaremos los siguientes tópicos:

- Tiene como finalidad:
 - a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tenga lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconocen el Derecho Internacional.
 - b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico.

c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención.

- La Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante, bien después de su adopción en el estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el estado de origen.

- La adopción se realiza bajo el siguiente procedimiento:

a) Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberá dirigirse a la autoridad central del Estado de su residencia habitual.

b) La autoridad central del Estado de recepción hará una evaluación sobre si los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, y preparara un informe al respecto.

c) En caso de aprobarse la adopción, las autoridades centrales de ambos Estados tomarán las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen, así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

d) Las autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así sobre el desarrollo del periodo probatorio, si fuera requerido.

e) Una adopción certificada como conforme a la Convención por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes.

f) Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

- Finalmente, el reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:

a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos.

b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo.

c) De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su padre y su madre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

G. Código Civil para el Distrito Federal. Por cuanto a la adopción internacional y por extranjeros, desde las reformas y adiciones al ordenamiento civil en cita en 1998, se incorporan ambas y sólo mediante reformas a esa normatividad en 2004, se presentan algunas modificaciones.

Derivado de lo anterior, el artículo 410 E define a la adopción internacional como la promovida por nacionales de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene por objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar familia en su propio país de origen. Esta disposición se rige por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Es menester hacer mención, que no se prevé el supuesto de las adopciones promovidas por mexicanos con respecto a infantes cuyo país de origen sea diferente al nuestro.

Actualmente 14 entidades federativas regulan la adopción internacional. Por su parte diez entidades federativas toman la definición del Código Civil Federal; el Estado de México la refiere, asimismo, a este código y a la Ley de Protección de los Derechos de Niñas y Adolescentes del Estado.

En los incisos anteriores, pudimos constatar los instrumentos que constituyen la normativa internacional que brinda el marco regulatorio para la adopción internacional para los países partes. Para México, y de conformidad con lo que dispone el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del orden jurídico nacional y en consecuencia sus disposiciones deben acatarse.

Las diferentes adecuaciones a la legislación han permitido su aplicación, no obstante la posición en nuestro país no cuenta con un marco jurídico homogéneo en razón de que cada entidad federativa cuenta con su propia legislación y entre éstas existen diferencias significativas. Adicionalmente, el trámite de adopción es todavía prolongado, sobre todo si previo a este se requiere concluir un juicio de pérdida de patria potestad.

Por otra parte, la adopción internacional no se encuentra completamente regulada toda vez que no se contempla la adopción de mexicanos con respecto a infantes, provenientes otros países. Además, las instancias de asistencia privada enfrentan la problemática de no ser reconocidos como organismos acreditados para su adopción internacional, situación que limita su actuación en este ámbito.

4.4 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN

Respecto a su naturaleza se ha expuesto que es un acto jurídico solemne en virtud de que se somete a la aprobación del órgano jurisdiccional ya que sin este requisito la adopción no existe; pero está también un acto complejo porque como se ha indicado con antelación interviene la voluntad del adoptante, adoptado y también la autoridad judicial y, finalmente se expresa que es una institución de orden e interés público cuya base es el acto jurídico voluntario de las partes.¹⁰³

Efectivamente es un acto jurídico porque es la manifestación de voluntad que lleva la intención lícita de producir consecuencias jurídicas; es decir manifiestan su voluntad, los adoptantes, adoptado, las personas que tengan bajo la patria potestad o tutela al menor y el órgano jurisdiccional.

La solemnidad se entiende como el conjunto de formalidades elevadas a la categoría o elemento de existencia del acto jurídico de tal manera que si no se reúnen

La mayoría de los autores afirman que la adopción crea un vínculo especial de parentesco que ha sido denominado civil.

Mediante la adopción se crea un parentesco semejante al de consanguinidad. Este lazo civil obedece a una causa que ha ido evolucionando, antes era la satisfacción de un interés del adoptante hacia la perduración de la estirpe;

¹⁰³ Tapia Ramírez, Javier, op. cit., p. 349.

luego el interés del mismo sujeto en hallar un sustitutivo al afecto paterno; después, aunque sin desaparecer las razones antes anotadas, nació un interés social hacia la protección de la infancia.

“El jurista francés Marcel Planiol afirma que la adopción es un acto solemne sometido a análogos a los que resultaría de la filiación legítima. El parentesco ficticio que resulta de la adopción se asemeja al parentesco verdadero. Para Louis Josserand, la adopción es un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente de paternidad o maternidad y de filiación. Julièn Bonnecase al respecto dice es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento, a favor suyo, la institución de la adopción”.³¹ Sin embargo, de manera extensiva se ha llegado a considerar que la adopción es un acto por el cual se crea entre dos personas un parentesco especial, llamado civil que se equipara al de consanguinidad en línea recta.

Junto con Planiol y Bonnecase, muchos son los autores que insisten en que la adopción es una ficción. Entre esos autores que se unen a esta postura se encuentran los juristas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara quienes argumentan que: “La adopción es, desde luego, una ficción, pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales. Es, ciertamente, una ficción jurídica socialmente”.³²

Otros, por el contrario, afirman que mediante la adopción no se crea artificialmente una ficción de parentesco que copia la consanguinidad, sino que nace un verdadero parentesco cuyos efectos tienden a compararse con los de la relación de sangre.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Mexicana se muestra tajante al aseverar lo siguiente:

“La adopción no es, desde luego un acto jurídico público, sino que es un acto de interés público, plurilateral y de carácter mixto por la variedad de personas y de intereses que en él intervienen. Con la adopción se establece un nuevo estado civil, el cual se continúa en forma permanente, conforme a la reglamentación jurídica establecida. Para ello, existe un conjunto de normas sistematizadas y jerarquizadas que persiguen la satisfacción de los intereses

de las personas que intervienen en ella, en especial de los menores e incapaces”.³³

Por su parte, el jurista mexicano Ricardo Sánchez Márquez menciona que: “En nuestro Derecho la adopción tiene una naturaleza contractual, ya que por una parte se requiere la voluntad del adoptante o adoptantes y, por la otra la del menor adoptado cuando haya cumplido 14 años y de los que ejercen la patria potestad del menor que se trata de adoptar; del tutor del que se va adoptar, de las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como hijo, cuando no hubiera quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor; del Ministerio Público, cuando el adoptado no tenga padres conocidos ni tutor, ni persona que lo represente y en algunos casos el Presidente Municipal. Como se advierte es un contrato, pero en el que no es suficiente el acuerdo de voluntades para que surta efectos legales, será necesaria la intervención del Estado en su función judicial, para que dicte una resolución acordando la adopción, y una vez que cause ejecutoria, quedará consumada la adopción”.³⁴

De igual manera, el Código Civil para el Distrito Federal también concibe que la adopción es un contrato entre adoptante(s) y representantes del menor con la intervención de la autoridad judicial, de tal modo que puede definirse como: un contrato entre persona capaz, 15 años mayor que el adoptado y el representante(s) del menor incapaz donde se requiere la intervención judicial para crear un vínculo de filiación y parentesco entre el adoptante(s) y adoptado. Así entonces, para conocer la naturaleza jurídica de la adopción, existen diversas posturas como claramente puede apreciarse. Hay quienes hacen ver que es un contrato, otros que la consideran una institución y otros más que afirman es sólo un acto jurídico.

En nuestro Derecho la adopción constituye la tercera fuente de parentesco, ya que tiene por objeto establecer un parentesco civil entre adoptante y adoptado, donde no existe vínculo biológico. Se imita así a la filiación de sangre; de ahí que se hable de hijos y padres adoptivos.

Lo cierto es que, la sociedad tanto nacional como internacional paulatinamente se fue percatando de que la infancia es la etapa de la vida del ser humano en la que se precisan de mayores atenciones y cuidado, la vulnerabilidad y dependencia de los infantes requieren de instituciones jurídicas protectoras que les garanticen su óptimo desarrollo.

Siguiendo las tendencias generales de esa nueva perspectiva protectora, los textos legales a partir del Código Civil de 1928 y sobre todo las reformas acaecidas entre 1991 y 2000, tanto en el Distrito Federal como en el resto de las entidades federativas han propiciado la adecuación a los cambios. La moderna adopción está encaminada a suplir la ausencia o deficiencia de las relaciones de filiación, busca primero liberar al menor de alguna relación familiar cuando ésta sea disfuncional y después la integración a un grupo familiar distinto al suyo el cual le brinde el bienestar necesario para su desarrollo integral.

Ahora la adopción ha dejado de ser un simple negocio privado tal como fue considerado por el Código napoleónico, la protección del menor ha adquirido tal importancia para la comunidad que representa uno de sus valores y objetivos de la sociedad que el Estado ha resuelto proteger.

4.5 PROCEDIMIENTO

El procedimiento judicial se lleva a cabo por la vía de jurisdicción voluntaria ante el juez de lo familiar, y de acuerdo con las normas del Código de Procedimientos Civiles.

“En nuestro Derecho la adopción puede ser múltiple, simultánea o sucesiva en cuanto que, ante circunstancias especiales, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados, o de dos o más menores e incapaces a la vez. Se ha suprimido la prohibición de que no pueden adoptar los que tuvieran descendientes, y que la adopción fuera única”.³⁵

Por otra parte, nadie puede ser adoptado más que por una persona, salvo que se trate de un matrimonio que considere al adoptado como hijo de ambos. Nuestro Derecho permite la adopción de parientes consanguíneos o afines; en el caso de matrimonios, el hijo de uno de los cónyuges puede ser adoptado por el otro.

Se ha planteado el problema de si los hijos naturales pueden ser adoptados por sus padres. Al respecto se resolvió que si no se ha establecido la filiación por reconocimiento, sí puede proceder la adopción sin perjuicio de que el hijo intente la investigación de la paternidad. Este problema de importancia en legislaciones que prohíben el reconocimiento de los hijos incestuosos o adulterinos –carece de interés en nuestro sistema jurídico, en donde estos pueden ser reconocidos sin mencionar su carácter espurio.

La adopción, tal como está regulada en nuestro Código Civil, pretende proteger a los menores incapacitados, por lo que debe ser benéfica para el adoptado y no ha de servir sólo para resolver problemas psicológicos al adoptante, originados por su falta de descendencia, como frecuentemente sucede en algunos matrimonios o en solterones solitarios. En estos casos, la adopción puede no ser conveniente para el menor.

En los casos de adopción de niños abandonados recogidos por instituciones de beneficencia o por particulares, debe esperarse que transcurran seis meses para que se tenga por pérdida la patria potestad de los padres y se proceda a la adopción. El solicitante puede tener en depósito al abandonado hasta que transcurra ese lapso. Esta medida redundará en beneficio del menor, que no tendrá que permanecer en la institución de beneficencia y será, desde luego, integrado a su futura familia.

A su vez, la Enciclopedia Jurídica Mexicana señala al respecto lo siguiente, a saber:

El procedimiento de adopción se tramita ante los juzgados familiares en vía de jurisdicción voluntaria sin formalidades ni términos rígidos, respetándose únicamente el requerido por el artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal, para que se pierda la patria potestad (artículos 923 a 926 del citado ordenamiento normativo). Una vez ejecutoriada la resolución judicial que autoriza la adopción ésta surte plenamente sus efectos, y el juez que conoció del asunto deberá remitir copia de los autos al juez del Registro Civil correspondiente para que se levante el acta respectiva”.³⁶

El contenido de la anterior transcripción no coincide con lo que asevera el jurista mexicano Ignacio Galindo Garfias, quien considera que el procedimiento de adopción si tiene formalidades que cumplir, ya que:

“El procedimiento se inicia mediante un escrito, en que deberá manifestarse el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de las personas o instituciones de beneficencia que lo hayan acogido (artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)”.³⁷

Rendidas las pruebas para demostrar que se han llenado los requisitos que para que tenga lugar la adopción exige el Código Civil y el de Procedimientos Civiles y después de que se ha obtenido el consentimiento (otorgado ante la

propia autoridad judicial por las personas que deben darlo) el juez resolverá dentro del tercer día, autorizando o denegando la adopción.

Luego que cause ejecutoria la resolución judicial aprobando la adopción, quedará ésta consumada.

Aprobada la adopción, el juez remitirá copia de las diligencias, al juez del Registro Civil del lugar, para que levante el acta de adopción.

El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción; los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción.

La falta de registro del acta de adopción, no invalida a ésta. Los responsables de la omisión, incurrirán en una multa pecuniaria, que impondrá y hará efectiva la autoridad ante quien se pretenda hacer valer la adopción.

4.6 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

Primeramente, para verter criterios jurisprudenciales que hacen referencia a la adopción a favor de personas del mismo sexo, es conveniente referir los siguientes antecedentes:

El 20 de diciembre de 2009, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobó, con 39 votos a favor, 20 en contra y 5 abstenciones, la reforma a los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal. Dichas modificaciones permiten la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo, así como la posibilidad de adopción

El cambio al artículo 146 establece que: “matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua”.

En el mismo sentido, el artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal se modificó señalando que: “los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos...”.

El 27 de enero de 2010, la Procuraduría General de la República, promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de inconstitucionalidad e invalidez de ambos artículos.

Dos días después, el máximo tribunal de este país admitió conocer y analizar la acción de inconstitucionalidad presentada. El asunto se turno al ministro Sergio Valls Hernández para la elaboración de un proyecto de dictamen. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinó en varias sesiones la validez del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como su posibilidad de adopción.

Finalmente, el 5 de agosto de 2010, el Pleno determinó, con 8 votos a favor y dos en contra, la validez de los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en el Distrito Federal.

El tema medular a discutir fue el reconocimiento de todos los estados de la República de los matrimonios del mismo sexo celebrados en el Distrito Federal, además de la constitucionalidad de la medida y de la permisión de la adopción por estas parejas.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el reformado artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal era constitucional, ya que dentro de las facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se encuentra la de legislar en materia civil, es decir, reformar preceptos de sus leyes locales.

Sobre el particular, se analizó el artículo 121 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se precisa que los actos civiles que se lleven a cabo en un Estado tendrán validez en el resto del territorio mexicano, lo cual incluye la celebración del matrimonio, sea por parejas heterosexuales o del mismo sexo.

Respecto de la adopción por parte de matrimonios del mismo sexo, el 16 de agosto de 2010 pasado la Suprema Corte de Justicia de la Nación falló en el mismo sentido, con nueve votos a favor y dos en contra

En las sesiones de debate, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo como principal argumento el interés superior del menor, sobre la orientación sexual que tengan los adoptantes.

Los ministros señalaron que cuando una pareja del mismo sexo quiera adoptar a un menor, la consideración primordial será el cumplimiento de los requisitos establecidos por los Tribunales locales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no descartó la posibilidad de conocer de estos asuntos siempre y cuando lleguen por la vía de amparo.

A continuación se transcribe el comunicado de prensa emitido por nuestro máximo tribunal:

“VÁLIDAS, REFORMAS QUE PREMITEN EN EL DISTRITO FEDERAL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO Y QUE ÉSTAS ADOPTEN MENORES.

México, Distrito Federal, 16 de agosto de 2010.

“Así lo determinaron los ministros al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010 promovida por el Procurador General de la República

“El Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación (SCJN) validó, por mayoría de nueve votos, las reformas realizadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo y la adopción de menores por parte de ellos.

“Los ministros indicaron que no es sostenible una interpretación constitucional que lleve a concluir que la Asamblea Legislativa, en ejercicio de su competencia para regular lo relativo al matrimonio, no pueda extenderlo a las relaciones o uniones entre personas del mismo sexo, que son totalmente asimilables a las relaciones heterosexuales, puesto que la Constitución protege a todo tipo de familia y sin que el matrimonio entre un hombre y una mujer sea la única forma de integrarla, ni sea un concepto predeterminado e indisponible para el legislador.

“Por tal razón, el Alto Tribunal determinó que no existe impedimento alguno para que el legislador regule el libre acceso a esa relación jurídica en condiciones de plena igualdad para todos los individuos con independencia de la identidad o de la diversidad sexual de los contrayentes.

“Por otra parte, los ministros resolvieron que en atención a lo dispuesto en el artículo 121, fracción IV de la Constitución Federal, el matrimonio que se celebre en el Distrito Federal entre personas del mismo sexo tendrá que ceñirse a lo establecido por dicho numeral el cual dispone que los actos del

estado civil ajustados a las leyes de un estado tendrán validez en el resto de las entidades del país.

“Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación válido la adopción de menores para los matrimonios entre personas del mismo sexo, toda vez que no vulnera garantías constitucionales.

“Lo que debe garantizar el legislador, indicaron es que en el procedimiento para autorizar la adopción de un menor por parte de una persona soltera o de los cónyuges solicitantes, en aras de lograr el pleno respeto a los derechos de la niñez, se garantice que ésa sea su mejor opción de vida, al margen de la orientación sexual de la mujer o del hombre solteros solicitantes, o de sí se trata de un matrimonio heterosexual o de personas del mismo sexo...”.³⁸

De la anterior transcripción, poderosamente me llama la atención el contenido del último párrafo, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que para que dentro del procedimiento de adopción en el que se encuentre inmersa una pareja del mismo sexo se debe garantizar que esa posibilidad sea la mejor opción para el menor que vaya a ser parte de esa relación; sin embargo, lo anterior me parece superficial, ya que no delimita específicamente cuáles serían tales garantías; no se sabe a ciencia cierta, si tales garantías, serían en dinero, en especie, en valorar y constatar la reputación de los adoptantes, entre otros aspectos; ante tal ambigüedad, el único que saldrá perjudicado será el adoptado, para el caso de que esa pareja del mismo sexo adoptante no sea la idónea. Por consiguiente, los ministros del máximo tribunal mexicano debieron ser claros en señalar en qué consisten las garantías, para que una pareja del mismo género sexual pueda constituirse como la mejor opción de vida para el adoptado.

Por otra parte, a partir de las modificaciones realizadas al Código Civil para el Distrito Federal, respecto al derecho que tienen los homosexuales, tanto solteros como las parejas de poder adoptar, a la par también han surgido los siguientes criterios jurisprudenciales, a saber:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. La protección al interés superior de los niños y las niñas consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y

ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1o. constitucional que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias, lo que además sería contrario a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4o. constitucional y los derechos de los menores. Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse.

P./J. 13/2011

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 13/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Pág. 872. Tesis de Jurisprudencia.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE PUEDAN ADOPTAR NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADA (ARTÍCULO 391

DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Tratándose de la adopción, el Estado mexicano salvaguarda el interés superior del niño a través del establecimiento en ley de un sistema de adopción garante de que el adoptado se desarrollará en un ambiente que represente su mejor opción de vida, ya que habrá certeza de que el juzgador que autorice en cada caso concreto la adopción valorará cuidadosamente la actualización de los supuestos normativos que condicionan aquélla, allegándose de todos los elementos necesarios para el debido respeto del principio del interés superior del niño. Por ende, la posibilidad jurídica de que los matrimonios del mismo sexo puedan adoptar, no constituye, como no sucede tampoco con los heterosexuales, una autorización automática e indiscriminada para hacerlo, sino que debe sujetarse al sistema legalmente establecido al efecto, en cuanto tiene como fin asegurar el interés superior del menor, como derecho fundamental del adoptado.

P./J. 14/2011

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 14/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Pág. 876. Tesis de Jurisprudencia.

MATRIMONIO. LA "POTENCIALIDAD" DE LA REPRODUCCIÓN NO ES UNA FINALIDAD ESENCIAL DE AQUELLA INSTITUCIÓN. El hecho de que las parejas homosexuales tengan la imposibilidad de procrear hijos biológicamente comunes no se traduce en razón suficiente que deba incidir en la decisión del legislador de extender la institución del matrimonio civil de forma tal que comprenda tanto a las parejas homosexuales como a las heterosexuales, máxime que derivado de la dinámica social, la "potencialidad" de la reproducción ya no es una finalidad esencial del matrimonio tratándose de las parejas heterosexuales que, dentro de su derecho de autodeterminación,

deciden tener hijos o no, incluso por otros medios de reproducción asistida o mediante adopción, lo que no les impide contraer matrimonio, ni podría considerarse como una causa para anularlo si no se ha cumplido con una función reproductiva.

P. XXII/2011

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXII/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Pág. 879. Tesis Aislada.

PROPUESTAS DE REFORMAS

En el ámbito jurídico, considero deben modificarse los siguientes artículos:

a) Las reformas hechas a la normatividad civil del Distrito Federal en el año 2009, concretamente la que concede el derecho a los homosexuales y lesbianas a adoptar, contraria la esencia del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente lo que dispone el primer párrafo, que a la letra dispone lo siguiente: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia”. De lo anteriormente transcrito, encontramos que nuestro máximo ordenamiento, contrario a lo que disponen las leyes secundarias que conceden protección a los homosexuales y lesbianas, no señala que éstos últimos entren en un estado de igualdad que tienen tanto los varones como las mujeres. Asimismo, la normativa constitucional, en el párrafo antes manifestado, siguiendo la tendencia tradicional de que el hombre y la mujer se unían en matrimonio, para la procreación y conformación de una familia, a la cual se compromete organizar, desarrollar y proteger, no hace un reconocimiento o una mención

expresa de que los homosexuales y lesbianas sean iguales ante la ley, y mucho menos puedan constituir una familia, a la cual el Estado mexicano pueda proteger. Lo anterior, me hace creer que, el legislador del Distrito Federal se ocupó más en modificar su marco normativo respecto al tema que nos ocupa, lo cual está facultado hacer, pero omitió ceñir su actuación legislativa a los postulados que sobre el particular dicta nuestro máximo ordenamiento, lo cual también debió respetado de manera literal. Así entonces, si nuestro sistema jurídico va a dar protección a los homosexuales y lesbianas, en donde se les concedan derechos y estipulen obligaciones, entonces primeramente se debió modificar nuestro máximo ordenamiento, en donde se incluyeran tal reconocimiento, y no únicamente las leyes secundarias, ya que en sentido estricto de interpretación, ambas normatividades (ley fundamental y leyes secundarias) se contrarían.

b) También deben modificarse los artículos que del ordenamiento civil para el Distrito Federal hacen referencia a la posibilidad de que los sujetos del mismo género sexual puedan adoptar, tal y como serían los artículos 294 y 391; tales cambios deben vedar la posibilidad de que tales personas a las que hemos aludimos en esta investigación, puedan adoptar, ya que la esencia de esa institución (no referimos a la adopción) es de que debe verse como una medida de protección del menor privado de una familia y se apoya en su interés superior, no en los deseos de los adultos, como se ha pretendido hacer con las reformas de 2009; ante todo la adopción consiste en dar una familia a un niño y no un niño a una familia, que parece ser que esto fue lo que precisamente pensaron los legisladores del Distrito Federal, al conceder ese derecho a favor de los homosexuales y lesbianas; es decir, dieron preeminencia a los intereses de tales sujetos, en vez de favorecer a los de los infantes, sabiendo que México ha reconocido interna e internacionalmente el principio denominado interés superior del niño; la protección al interés superior de los menores consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes. Lo anterior se señala en razón de que en nuestro país, todavía

existe una falta de conocimiento sobre la adopción y sus implicaciones, aun en tratándose de adopciones por heterosexuales. Por lo que, el rechazo social, las burlas y la estigmatización que pueden padecer los infantes es previsible.

c) Por otra parte, si es que, institucional y legalmente se va a seguir dando preferencia a los adoptantes homosexuales o lesbianas, entonces no sólo se requiere actualizar el marco jurídico aplicable a la adopción, también se precisa trabajar con profesionales y especialistas, quienes son los encargados de la práctica de estudios médicos, socioeconómicos y psicológicos con fines de adopción, a efecto de estar en posibilidad de integrar un cuerpo multidisciplinario especializado que pueda atender eficaz y puntualmente todos los aspectos que se desprendan en este tipo de adopciones a las hemos hecho alusión a lo largo de esta investigación

CONCLUSIONES

Primera. La transformación de las relaciones humanas han llevado a diversas formas de relaciones afectivas, sexuales, de apoyo, ayuda y solidaridad mutua; de ahí que las reformas efectuadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, principalmente a los artículos 146 y 391, ambos pertenecientes al Código Civil de esa demarcación, resulten acordes a una realidad por la que atraviesa actualmente el matrimonio; tales modificaciones vienen a constituirse como una redefinición que se ha tenido del concepto tradicional de ese vínculo matrimonial y a su desvinculación de la finalidad meramente procreativa que tiene.

Segunda. El legislador al aprobar la reforma al Código Civil para el Distrito Federal, prácticamente ha redefinido el concepto y la esencia tradicional del matrimonio, manifestándolo como la unión entre dos personas, extendiendo, de esta manera NEUTRA, esa institución civil a las personas homosexuales. no afectando o trastocando dicha institución en cuanto a su núcleo esencial o su naturaleza.

Tercera. Resultaron adecuadas las reformas normativas que se han mencionado en la conclusión primera, ya que el Derecho como un instrumento social carecería de sentido si no tuviera la capacidad de recrearse y ajustarse a una necesidad social que se presenta, no sólo en México, sino en cualquier parte del mundo, pero que en muchas ocasiones se venía ignorando; este

fenómeno nos ha llevado muchas veces a reconocer a unos y segregar a otros. Con tales modificaciones, se reconoce el libre desarrollo de la personalidad, es decir, el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de unirse entre otras formas a través del matrimonio o no hacerlo; la de procrear hijos y decidir cuántos, o bien, decidir no tenerlos; la de determinar su personalidad; así como su libre preferencia sexual. Tal reconocimiento legal, hace parecer que los habitantes de nuestro país, vivan y convivan en un auténtico estado de Derecho.

Verificar.

Cuarta. No obstante lo establecido en la conclusión anterior, considero que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al reformar los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles de la entidad, omitió sustentar con una razonabilidad objetiva el otorgar a personas del mismo sexo que hubiesen contraído matrimonio o se hubiesen unido en concubinato, menores en adopción. Antes de aprobar tales modificaciones, no se entró al estudio integral del probable impacto psico-emocional de los menores sujetos a adopción, por matrimonio o concubinatos conformados por personas del mismo sexo, es decir, dicho cuerpo colegiado no analizó el punto de vista del interés superior del menor y únicamente se centró en otorgar un “derecho de adopción” a los matrimonios o uniones concubinarias celebradas entre personas del mismo sexo.

Quinta. En los últimos años, la adopción ha sido reconocida como una medida de protección para los niños privados de un medio familiar; pero es ante todo, la posibilidad de brindar un hogar a un infante que por diferentes causas ha crecido con la carencia del amor y la protección que sólo puede encontrar en el seno familiar. Recientemente el tema a debate es si la adopción por personas del mismo sexo puede convertirse en un modelo familiar que permita el sano desarrollo del adoptado. Tema debatido es, sin duda, la adopción por homosexuales, según sea el punto de vista, su prohibición implica una discriminación para aquellos candidatos homosexuales que ya sea en pareja o solteros, pretendan adoptar a un menor. En este sentido, se encuentra el pronunciamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que en 2008 resolvió que es discriminatorio fundar una denegación de la candidatura de una

mujer lesbiana basándose en su orientación sexual, a la que nos referimos en el cuerpo de la presente investigación-

Sexta. En naciones tradicionalmente conservadoras y religiosas, como lo es México, el asunto de que una pareja de homosexuales o lesbianas adopten, se ha convertido en un tópico delicado y existe reticencia inclusive para su abordaje; sin embargo, no se puede negar que existe y que independientemente de las posturas sociales, políticas, religiosas y normativas que se expongan a favor o en contra, debe analizarse; y tal como se manifestó en la conclusión antecedente, el cuestionamiento ante tal fenómeno se centra en saber si este modelo familiar propicia o no un desarrollo sano y pleno para los niños adoptados.

Séptima. La evolución del Derecho Civil ha terminado por permitir a las parejas homosexuales la oficialización de su relación, ya sea a través del matrimonio o concubinato. Una vez que la pareja del mismo sexo contrae matrimonio o cumple los requisitos del concubinato, la adopción conjunta queda abierta. Tal situación resulta aplicable actualmente en el Distrito Federal en razón de las modificaciones efectuadas a su ordenamiento civil, realizadas en 2009, y que implican el reconocimiento del vínculo matrimonial entre homosexuales, así como su unión en concubinato, lo que abrió la posibilidad de la adopción.

Octava. Bajo ese contexto, en mi consideración, y con pleno respeto a las orientaciones sexuales que puedan tener las personas, creo que sobre el tema que nos ocupa se legisló de forma apresurada y que los legisladores del Distrito Federal no tomaron en cuenta las repercusiones que tendrá en los menores la adopción por sujetos del mismo sexo.

La adopción debe verse como una medida de protección del menor privado de una familia y se apoya en su interés superior, no en los deseos de los adultos ante todo consiste en dar una familia a un niño y no un niño a una familia. En México todavía se enfrenta una falta de conocimiento sobre la adopción y sus implicaciones, aun en tratándose de adopciones por heterosexuales. Por lo que, el rechazo social y la estigmatización que pueden padecer los infantes es previsible.

Novena. En el plano internacional, existen diversas naciones en las que se autoriza la adopción por parejas homosexuales, las condiciones varían en cada uno de ellos, ya que llega a acontecer que únicamente se concede la posibilidad

para una adopción nacional. Lo anteriormente expuesto resulta comprensible tomando en cuenta que en la adopción internacional no todos los países de origen de los menores, aceptan la adopción por homosexuales y por otro lado se tiene una larga lista de matrimonios de diferente sexo, en espera de la asignación de un menor en adopción, y es a éstos a quienes se les otorga preferencia.

Décima. Con respecto a las repercusiones que en la vida del niño tendrá la adopción por sujetos de idéntico sexo, en realidad son todavía desconocidas, tanto en los ámbitos nacional como internacional existen pocos estudios al respecto y resultan observaciones parciales, debido a que son situaciones que se han presentado recientemente en ciertos países y se desconoce como esos menores llegarán a conducirse en su edad adulta, no se cuentan con suficientes pruebas para forjarse una convicción.

Décima primera. En México, la adopción por homosexuales no se regulada en el marco normativo civil o familiar, según el código de que se trate, como se ha venido estableciendo, prácticamente se deriva del reconocimiento del matrimonio o concubinato de homosexuales; si bien la mayoría de las entidades federativas se acepta la adopción por solteros, su evaluación como candidatos a una adopción es muy estricta y completa, con la finalidad de evitar una decisión favorable por un homosexual.

Décima segunda. A título personal, considero que México todavía no está debidamente preparado para aceptar la adopción por solteros o parejas homosexuales, la evolución social y familiar que se ha dado en otros países no la encontramos en nuestro país debido a que es un proceso lento y complejo, todavía enfrentamos el reto de enraizar una cultura de adopción que elimine las conductas discriminatorias contra los hijos adoptivos de matrimonios de diferente sexo, las implicaciones que plantea la filiación adoptiva por homosexuales requerirá de un mayor estudio que anteponga ante todo el interés superior del niño y evite su estigmatización.

BIBLIOGRAFIA

- Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, Edit. Oxford, 2010.
- Bonfante, Pedro, *Instituciones de Derecho Romano*, Edit. Reus, Madrid, s/f.
- Belluscio, César Augusto, *Manual de Derecho de Familia*, Buenos Aires, Edit. Desalma, 1996.
- Carbonell, Miguel. *Los derechos fundamentales en México*, México, Ed. Porrúa, 2006.
- Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho Internacional Privado, Parte Especial*, Edit. Oxford, México, 2004.
- Chávez Asencio, Manuel, *La familia en el Derecho*, México, Edit. Porrúa, 2001.
- Figueroa Pla, Uldarici, *Organismos internacionales*, , Santiago de Chile, Edit. Jurídica de Chile, 1984.
- Flores Gómez González, Fernando. *Introducción al estudio del Derecho Civil y Derecho Civil*, México, Edit. Porrúa, 2000.
- Floris Margadant, Guillermo, *Derecho Romano*, México, Edit. Esfinge, 1978.
- Foigent, Renè, *Manuel Elemental de Derecho Romano*, , México, Edit. José M. Cajica, 1956.
- Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil Primer Curso Parte General Personas Familia*, México, Edit. Porrúa.
- Garberí Llobregat, José, *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales y jurisprudencia del Tribunal Europeo relativo a España*, España, Edit. Bosch, 1999.
- Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, México, Edit. Porrúa, 2011.
- Zavala Pérez, Diego, H, *Derecho de Familia 3ra. Edición*. Edit. Porrúa. México 2011.
- Iglesias Redondo, Juan, *Derecho Romano*, Barcelona, Edit. Ariel, 1993.
- Lalinde Abadia Jesús, *Derecho Histórico Español*, Barcelona, Edit. Ariel, Barcelona
- Medina, Graciela, *Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio*, Santa Fe de Bogotá, Colombia, Edit. Rubinzal-Culzoni.
- Méndez Costa, María Josefa, *Derecho de Familia*, Buenos Aires, Argentina, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1990.

Mesa Marrero, Carolina. *Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos*, España, Edit. Aranzadi, 2000.

Montero Duhalt, Sara, *Derecho de Familia*, México, Edit. Porrúa, 1984.

Morineau Iduarte, Marta y Román Iglesias González, *Derecho Romano*, México, Ed. Harla 1998.

Muestre, Esteban, *Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales*, Barcelona, Edit. Planeta-Agostini, 1997.

Péreznieto Castro, Leonel, *Derecho Internacional Privado, Parte General*, México, Edit. Oxford, 2003.

Planiol, Marcel, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Puebla, México, Ed. J.M. Cajica, 1980.

Rodríguez Zepeda, Jesús, *Un marco teórico para la discriminación*, México, Colección Estudios, 2006.

Sánchez Márquez, Ricardo, *Derecho Civil Parte General, Personas y Familia*, México, Edit. Porrúa, 1998.

Silva Meza, Juan y Sergio A. Valls, *Transexualidad y matrimonio y adopción por personas del mismo sexo*, México, Edit. Porrúa, 2011.

Zavala Pérez, Diego H. *Derecho de Familia*, México, Edit. Porrúa, 2011.

b) Enciclopedias y diccionarios:

Enciclopedia Jurídica Omeba, 64 Tomos, Buenos Aires, Edit. Driskill, 1974.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 10 tomos, México Edit. Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

c) Hemerografía:

Gutiérrez I., Roberto. *Cultura, política y discriminación*, en Colección Cuadernos de Igualdad, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Núm. 3, México, 2005.

Islas Azais, Héctor, *Lenguaje y discriminación*, en Colección Cuadernos de Igualdad, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Núm. 4, México, 2005.

Kurí, Máximo, *Solicitan gays asilo a Canadá*, en Reforma, México, Distrito Federal, del 12 de marzo de 2000.

Martínez, Gerardo. *Destacan a México por su homofobia*, en Excélsior, México, 18 de mayo de 2007.

Salazar Carrión, Luis. *Democracia y discriminación*, en Colección Cuadernos de Igualdad, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Núm. 5, México, 2005.

Salazar Ugarte, Pedro, *La laicidad: antídoto contra la discriminación*, en Colección Cuadernos de Igualdad, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Núm. 4, México, 2007.

d) Documentos:

Organización Panamericana de la Salud. Organización Mundial de la Salud, *Campañas contra la homofobia en Argentina, Brasil, Colombia y México, Washington*, 2006.

Ojeda Paullada, Pedro, *Apuntes respecto al tema de la seguridad social*, S.N.E., sin cita de la editorial y del país de origen de la publicación, 2001.

Secretaría de Relaciones Exteriores, *La SCJN otorgó validez en territorio nacional al matrimonio entre personas del mismo sexo*, en Boletín Informativo, Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, Núm. 196, 14 de septiembre de 2010.

e) Fuentes electrónicas:

<http://cedoc.inmujeres.gob.mx>

http://legislacion.enav.fr/web/barem_e/baframe.ht.

<http://www.amnistiainternacional.org>

<http://www.hrc.org./ncop>

<http://www.jornada.unam.mx/2003/06/05/s-movimiento.html>

<http://www.letrasjuridicas.com/volumen/2/cardenas21.pdf>

<http://www.liga.org>

f) Normatividades:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.